

DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2017-EM, publicado el 18 marzo 2017, se dispone que las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por el presente Decreto Supremo no darán lugar a la aplicación del pago de compensaciones. La referida disposición tiene un plazo de treinta (30) días calendario y se computará a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. En los casos de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por las razones señaladas en la parte considerativa, el presente Decreto Supremo es de aplicación desde su respectiva declaración hasta los treinta (30) días calendarios posteriores a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo.

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2000-EM, publicado el 18-09-2000, se amplía hasta el 31-12-2001, el plazo de aplicación de la Segunda Etapa de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 049-2007-EM, publicado el 14 septiembre 2007, se suspende temporalmente la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por el presente Decreto Supremo, según se indica a continuación:

1.1 Hasta el 15 de octubre de 2007, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica EDE CAÑETE S.A.

1.2 Hasta el 15 de febrero de 2008, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica ELECTRO SUR MEDIO S.A.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2010-EM, publicado el 05 febrero 2010, se suspende, durante el período enero - abril de 2010, la aplicación del presente Decreto Supremo, por interrupciones originadas en las provincias y departamentos comprendidos en el Decreto Supremo N° 080-2009-PCM, Decreto Supremo 015-2010-PCM y Decreto Supremo N° 017-2010-PCM.

CONCORDANCIAS(1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, se dictaron normas para el desarrollo de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la energía eléctrica;

Que, para asegurar un nivel satisfactorio de la prestación de los servicios eléctricos a que se refieren dichas disposiciones legales, debe garantizarse a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno, siendo por tanto necesario dictar disposiciones reglamentarias para fijar estándares mínimos de calidad;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y, por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos que consta de 8 Títulos y 12 Disposiciones Finales, la cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Deróguense las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas

NORMA TECNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

- I. OBJETIVO**
- II. BASE LEGAL**
- III. ALCANCES**
- IV. NORMAS REGLAMENTARIAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS**

TITULO PRIMERO

- 1. DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO

- 2. ETAPAS DE APLICACION DE LA NORMA

TITULO TERCERO

- 3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS

TITULO CUARTO

- 4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

TITULO QUINTO

- 5. CALIDAD DE PRODUCTO

- 5.1 TENSION
- 5.2 FRECUENCIA
- 5.3 PERTURBACIONES
- 5.4 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR
- 5.5 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

TITULO SEXTO

- 6. CALIDAD DE SUMINISTRO

- 6.1 INTERRUPCIONES
- 6.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR
- 6.3 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

TITULO SETIMO

7. CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL

- 7.1 TRATO AL CLIENTE
- 7.2 MEDIOS DE ATENCION
- 7.3 PRECISION DE MEDIDA DE LA ENERGIA
- 7.4 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR
- 7.5 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

TITULO OCTAVO

8. CALIDAD DE ALUMBRADO PUBLICO

- 8.1 DEFICIENCIAS DEL ALUMBRADO
- 8.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR
- 8.3 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

DISPOSICIONES FINALES

NORMA TECNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, se amplía el plazo de aplicación de la Segunda Etapa de la NTCSE hasta el 31-12-2000.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 049-2007-EM, publicado el 14 septiembre 2007, se suspende temporalmente la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por el presente Decreto Supremo, según se indica a continuación:

1.1 Hasta el 15 de octubre de 2007, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica EDE CAÑETE S.A.

1.2 Hasta el 15 de febrero de 2008, en las zonas de concesión de la concesionaria de distribución de energía eléctrica ELECTRO SUR MEDIO S.A.

I. OBJETIVO

El objetivo de la presente Norma es establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

II. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 25844.- Ley de Concesiones Eléctricas (Artículos 29, 31, 34, 36, 102 y aquéllos que resulten aplicables.).

- Decreto Supremo N° 009-93-EM.- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (Artículos 6, 55, 95, 183, 201, 239 y aquéllos que resulten aplicables.)

- Resolución Ministerial N° 405-96-EM/VME que aprueba la Norma Técnica DGE-016-T-2/1996 sobre Alumbrado de Vías Públicas.

- Resolución Ministerial N° 365-95-EM/VME que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento a la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas complementarias.

- Resolución Directoral N° 012-95-EM/DGE que aprueba la Directiva N° 001-95-EM/DGE que regula la solución de reclamos de usuarios del Servicio Público de Electricidad.

III. ALCANCES

La presente norma es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de la electricidad sujetos a regulación de precios y de aplicación supletoria de la voluntad de las partes para aquel suministro que, conforme a Ley, pertenece al régimen de libertad de precios. En este último caso, las partes relevantes de la Norma que no estén contempladas expresamente en contratos de suministro de servicios serán aplicadas supletoriamente. ()*

(*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“III. ALCANCES

La presente norma es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de la electricidad sujetos a regulación de precios y aplicable a suministros sujetos al régimen de libertad de precios, en todo aquello que las partes no hayan acordado o no hayan pactado en contrario.”

El control de la calidad de los servicios eléctricos se realiza en los siguientes aspectos:

a) Calidad de Producto:

- Tensión;
- Frecuencia;
- Perturbaciones (Flícker y Tensiones Armónicas).

b) Calidad de Suministro:

- Interrupciones.

c) Calidad de Servicio Comercial:

- Trato al Cliente;
- Medios de Atención;
- Precisión de Medida.

d) Calidad de Alumbrado Público:

- Deficiencias del Alumbrado.

Cuando en el texto de esta norma se empleen los términos "Ley", "Reglamento", "Norma" y "Autoridad" se deberá entender que se refieren a la Ley de Concesiones Eléctricas, a su Reglamento, a la presente Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y al Organismo Supervisor de Inversión en Energía -OSINERG-, respectivamente.

IV. NORMAS REGLAMENTARIAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

TITULO PRIMERO

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 En la presente Norma se establecen los aspectos, parámetros e indicadores sobre los que se evalúa la Calidad del Servicio de la Electricidad. Se especifica la cantidad mínima de puntos y condiciones de medición. Se fijan las tolerancias y las respectivas compensaciones y/o multas por incumplimiento. Asimismo, se establecen las obligaciones de las entidades involucradas directa o indirectamente en la prestación y uso de este servicio en lo que se refiere al control de la calidad.

1.2 Se entiende por Suministrador a la entidad que provee un servicio o un suministro de energía a otra entidad o a un usuario final del mercado libre o regulado; y se entiende por Cliente a todo usuario o entidad que recibe un servicio o un suministro de energía para consumo propio o para la venta a terceros. Se entiende por Terceros a todos aquellos que, sin participar directamente de un acto particular de compraventa de un servicio eléctrico, están conectados al sistema, participan en las transferencias de energía o influyen en la calidad de ésta.

1.3 Los indicadores de calidad evaluados de acuerdo a la Norma, miden exclusivamente la calidad de producto, suministro, servicio comercial y alumbrado público que entrega un Suministrador a sus Clientes. Estos no son indicadores de performance de los actores del sector eléctrico. De requerirse indicadores de performance de un Suministrador, éstos se calculan excluyendo los efectos de las fallas que no le sean imputables. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM, publicado el 11 septiembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“1.3 Los indicadores de calidad evaluados de acuerdo a la Norma, miden exclusivamente la calidad de producto, suministro, servicio comercial y alumbrado público que entrega un Suministrador a sus Clientes. Éstos no son indicadores de performance del Suministrador, ni de la operación del sistema eléctrico. De requerirse tales indicadores de performance, éstos deberán ser establecidos mediante Resolución Ministerial y se calculan excluyendo los efectos de las fallas que no le sean imputables a cada Suministrador.

En ningún caso se debe fiscalizar la calidad del servicio con los dos tipos de indicadores, por lo que no se aplicarán compensaciones y/o sanciones sobre la base de los dos tipos de indicadores simultáneamente, debiendo prevalecer los indicadores de calidad establecidos en la Norma.”

TITULO SEGUNDO

2. ETAPAS DE APLICACION DE LA NORMA

Se fijan estándares de calidad para el servicio de la electricidad y el alumbrado público que rigen desde la fecha de entrada en vigencia de la Norma. La adecuación de las entidades involucradas en la prestación de este servicio, se lleva a cabo en tres (3) etapas consecutivas en las que las compensaciones y/o multas por incumplimiento se incrementan gradualmente.

2.1. Primera Etapa.- Tiene una duración de un (1) año y seis (6) meses y comienza al entrar en vigencia la Norma. En esta etapa, las entidades involucradas en la prestación del servicio están obligadas a:

a) Adquirir equipos e instalar la infraestructura necesaria para la medición y registro de los parámetros de la Calidad de Producto, Calidad de Suministro, Calidad de Servicio Comercial y Calidad de Alumbrado Público a controlar; excepto en aquellos casos que, por mandato explícito de la Norma, puedan implementarse en etapas posteriores.

b) Implementar todos los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio comercial que les compete.

c) Implementar todos los medios de registro necesarios y organizar todos los mecanismos de procesamiento de la información:

- Para el cálculo de los indicadores;
- Para la comparación con los estándares de calidad; y,
- Para la transferencia, a la Autoridad, de la información requerida por ella.

Esto incluye las bases de datos especificadas por la Norma. Tratándose exclusivamente de la base de datos que contenga el esquema de alimentación de un Suministrador a cada uno de sus Clientes en baja tensión, como se detalla más adelante, su implementación puede prolongarse hasta antes de finalizar la Segunda Etapa. En este caso, se debe probar, al finalizar la primera etapa, que se ha logrado un avance mínimo real del 30% en su implementación, con lo que se dará por autorizado.

d) Efectuar una campaña piloto de medición y registro de las variables que intervienen en el cálculo de los indicadores de calidad; calcular los indicadores; y actuar sobre ellos para mejorar la calidad, de ser necesario.

e) Presentar, dentro de los primeros seis (6) meses, un Programa de Adecuación a la Norma que comprenda los puntos mencionados en los párrafos anteriores. La duración de estos programas queda circunscrita a esta Primera Etapa. La Autoridad debe pronunciarse dentro de los quince (15) días calendario de presentado el programa. En caso contrario, se tendrá por aprobado. Las observaciones de la Autoridad deben ser subsanadas en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

Las transgresiones de las tolerancias de los indicadores de calidad no dan lugar a compensaciones y/o multas durante esta etapa.

2.2 Segunda Etapa.- Tiene una duración de un (1) año y seis (6) meses calendario y comienza inmediatamente después de finalizada la Primera.

El incumplimiento con los plazos y Programas de Adecuación planteados en la Primera Etapa da lugar a las sanciones establecidas en la Ley, su Reglamento y normas complementarias.

Las transgresiones de las tolerancias de los indicadores de calidad dan lugar a compensaciones y/o multas de acuerdo a procedimientos establecidos en la Norma.

2.3 Tercera Etapa.- Tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la Segunda.

Las transgresiones de las tolerancias de los indicadores de calidad dan lugar a compensaciones y/o multas de acuerdo a procedimientos establecidos en la Norma.

TITULO TERCERO

3. OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR, DEL CLIENTE Y DE TERCEROS

3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

a) Para el caso de entidades que suministran o comercializan electricidad, realizar las inversiones y cubrir los costos de adquisición e instalación de equipos, mediciones y registros. Las entidades que provean el servicio de transmisión o sean propietarios de redes de acceso libre, utilizarán las mediciones y registros que les deben ser entregados por quienes suministran o comercializan electricidad a través de sus redes;

b) Cubrir los costos que demande el cálculo de indicadores de calidad, cálculo de compensaciones y los mecanismos de transferencia de información a la Autoridad;

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre;

d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento con la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor; ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"d) Pagar a su Cliente dentro de los plazos establecidos, compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor y otras situaciones debidamente justificadas y sustentadas ante la Autoridad; estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma." ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2006-EM, publicado el 21 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo caso de fuerza mayor y casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la Autoridad. Estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG N° 010-2004-OS/CD, o la que la sustituya." ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM, publicado el 11 septiembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor, casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura de interés público de otros sectores, o casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la Autoridad. Estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG N° 010-2004-OS/CD, o la que la sustituya."

e) Abonar el importe de las multas que la Autoridad le aplique;

f) Informar sobre las obligaciones de sí mismo, como Suministrador, a todos sus Clientes en nota adjunta a las facturas correspondientes a los meses de enero y julio de cada año.

3.2 Todo Suministrador es responsable ante otros Suministradores por las interrupciones y perturbaciones que él o un Cliente suyo inyecte en la red afectando los intereses de los otros Suministradores, los mismos que serán compensados según la Norma.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2016-EM, publicado el 27 julio 2016, se dispone que las interrupciones de suministro que se produzcan en el Área Sur del SEIN por las desconexiones originadas en la línea de transmisión Mantaro-Cotaruse-Socabaya en 220 kV, cuando ésta sea el único enlace en servicio entre el Área Sur y el Área Centro del SEIN, y al mismo tiempo transporte una potencia superior a 505 MVA, medida en el punto de inyección, no darán lugar a la aplicación del pago de compensaciones previsto en el presente numeral. La referida disposición tiene carácter temporal y se computará a partir de la entrada en vigencia de la citada norma hasta la fecha de Puesta en Operación Comercial de la línea de transmisión Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo, en 500 kV.

3.3 Los propietarios de instalaciones de transmisión, redes de acceso libre, u otras instalaciones complementarias de un sistema eléctrico, son responsables ante sus Clientes por el deterioro que la operación de sus instalaciones origina en la calidad de la electricidad del sistema, en lo referente a interrupciones y/o perturbaciones. Los Suministradores de estos servicios son responsables ante sus Clientes por las compensaciones que estos últimos efectúen a terceras partes; compensaciones cuya causa probada sea estrictamente las interrupciones y la emisión de perturbaciones que excedan las tolerancias establecidas en la Norma. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"3.3 Los suministradores que por mandato de los Artículos 33 y 34 de la ley están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, son responsables ante sus clientes, con respecto a este servicio, por el deterioro que la operación de sus instalaciones origina en la calidad de la electricidad del sistema, en lo referente a interrupciones y/o perturbaciones, imputables a ellos. Dichos suministradores son responsables ante aquellos clientes por las compensaciones que estos últimos efectúen a terceras partes; compensaciones cuya causa probada sea estrictamente las interrupciones y la emisión de perturbaciones que excedan las tolerancias establecidas en la norma."

"Ante una falla en el sistema de transmisión, no se considerarán, durante un intervalo de 10 minutos, las transgresiones por calidad del producto en lo referente a tensión y frecuencia, que origine dicha falla. Si vencido el período de tiempo indicado, estos parámetros sobrepasan las tolerancias establecidas, la responsabilidad por el período siguiente a los 10 minutos de tolerancia será de los generadores." (*)

(*) Numeral agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001.

3.4 La calidad del servicio eléctrico a Clientes libres, los límites de emisión de perturbaciones de estos Clientes y las compensaciones a que hubiere lugar deben ser fijados por contrato. Los contratos de suministro de energía, para el mercado libre y para el mercado del Servicio Público de Electricidad, deben incluir condiciones que permitan al Suministrador controlar las perturbaciones propias y aquellas que un Cliente suyo pudiera introducir en el sistema y por las cuales, el Suministrador es responsable. Los contratos para la utilización de instalaciones de transmisión, transformación, distribución y/o compensación, también deben incluir condiciones equivalentes. Supletoriamente se aplican las especificaciones de la Norma.

3.5 En caso de transferencias de energía, en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de un COES, este Comité está obligado a investigar e identificar a los miembros responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro y de garantizar las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus Clientes por faltas ajenas. Tratándose de casos en los que es difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen la responsabilidad solidariamente, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“3.5 En caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, desde un Comité de Operación Económica del Sistema (COES) o entre integrantes de COES, este Comité está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnico, a los integrantes del sistema responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro; y, en quince días calendario de ocurrido el hecho elevará a la Autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentado, para que los miembros responsables efectúen las retribuciones respectivas a los Suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a Clientes por faltas ajenas. La Autoridad fiscalizará el fiel cumplimiento de este plazo en función de su competencia, definida en el Título Cuarto de la presente norma y aplicando otros numerales que crea conveniente. Tratándose de casos en los que: i) El Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema resulte responsable, asume responsabilidad el encargado de la función; ii) Sea difícil o imposible identificar a los responsables, todos los miembros del COES asumen responsabilidad solidaria, a excepción de aquellos cuya intervención en la deficiencia sea manifiestamente imposible”(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM, publicado el 11 septiembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“3.5 En casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro (en adelante Evento), el COES está obligado a asignar responsabilidades y a calcular las compensaciones correspondientes. En concordancia con los numerales III y 3.2, en todos los casos que resulte responsable un Usuario Libre, asumen dicha responsabilidad sus respectivos Suministradores de acuerdo al Procedimiento COES, por lo que la decisión del COES deberá considerar este aspecto.

a) Para ello investiga el Evento e identifica, a través de un análisis estrictamente técnico, a los Agentes en cuyas instalaciones se origina el Evento, para lo cual:

i. Anualmente el COES instalará un Comité Técnico de Análisis de Fallas, el mismo que estará conformado por representantes de los Agentes del sistema, a excepción de los Usuarios Libres cuya participación en este Comité Técnico es potestativa, y por uno o más representantes del COES. Uno de los representantes del COES lo presidirá.

ii. Para cada Evento el COES convocará al Comité Técnico de Análisis de Fallas, y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de ocurrido el Evento, el Comité llevará a cabo las investigaciones y análisis que el caso requiera, y emitirá un Informe con las opiniones y recomendaciones que el caso amerite. El referido plazo podrá ser prorrogado por la Autoridad, hasta por un máximo de diez (10) días hábiles, a solicitud del COES. La solicitud debe ser presentada antes del vencimiento del plazo original.

iii. Los Agentes del sistema están obligados a entregar al COES la información que les sea solicitada, en la forma y plazo que establezca el procedimiento correspondiente. Los Agentes deberán instalar equipos registradores de fallas conforme lo establezca el respectivo procedimiento del COES. En caso no sea posible identificar al responsable de un Evento, y entre los involucrados haya un Agente que no proporcione en la forma y dentro del plazo que establezca el procedimiento la información necesaria para deslindar su participación en dicho Evento, se podrá presumir, salvo prueba en contrario que el origen del mismo tuvo lugar en sus instalaciones;

b) Dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el Informe del Comité Técnico, el COES deberá emitir la decisión debidamente sustentada con un Informe Técnico y los fundamentos legales correspondientes. De ser el caso, la decisión contendrá la asignación de responsabilidades y el cálculo preliminar de las compensaciones correspondientes. El COES remitirá copia de su decisión a la Autoridad y a los Agentes involucrados.

c) *Dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el correspondiente Período de Control, el COES comunicará a los involucrados, con copia a la Autoridad, el cálculo definitivo de las compensaciones. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2011-EM, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"c) Dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el correspondiente Periodo de Control, o de emitido el Informe Técnico del COES sobre el último Evento de dicho Período de Control, lo que corresponda según sea el caso y aplicación de los plazos previstos en a) y b), el COES comunicará a los involucrados, con copia a la Autoridad, el cálculo definitivo de las compensaciones."

d) Si como resultado de la investigación y análisis: (i) el Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema resultara responsable, asume la responsabilidad el COES;() (ii) no fuera posible identificar a los responsables, todos los Integrantes Registrados del COES asumen la responsabilidad por el pago de las compensaciones correspondientes, en proporción a los aportes que realizan al COES, a excepción de aquellos cuya intervención en la mala calidad sea manifiestamente imposible; (iii) se determina que la deficiencia de la calidad se debió estrictamente a falta de capacidad de los sistemas de transmisión por congestión, los Agentes y el COES quedan exonerados del pago de compensaciones.*

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2011-EM, publicado el 20 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"d) Si como resultado de la investigación y análisis: (i) El COES resultara responsable, asume la responsabilidad en el correspondiente Periodo de Control. El monto total que asuma el COES en cada período semestral no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de su respectivo presupuesto anual" (ii) no fuera posible identificar a los responsables, todos los Integrantes Registrados del COES asumen la responsabilidad por el pago de las compensaciones correspondientes, en proporción a los aportes que realizan al COES, a excepción de aquellos cuya intervención en la mala calidad sea manifiestamente imposible; (iii) se determina que la deficiencia de la calidad se debió estrictamente a falta de capacidad de los sistemas de transmisión por congestión, los Agentes y el COES quedan exonerados del pago de compensaciones.

e) Cuando un Agente haya solicitado calificación de fuerza mayor a la Autoridad en aplicación del inciso a) de la Tercera Disposición Final, y siempre que corresponda al evento materia de investigación, el plazo referido en el inciso b) para la decisión del COES se suspenderá, para el Agente que solicitó la calificación de fuerza mayor, hasta que la Autoridad se haya pronunciado sobre dicha solicitud, la misma que también debe ser notificada al COES a fin que recoja dicho pronunciamiento en su decisión de asignación de responsabilidades y de compensaciones. La referida suspensión procederá siempre que el Agente comunique al COES, y acredite con copia del cargo, la presentación de la solicitud de calificación de fuerza mayor ante la Autoridad dentro del plazo previsto en la Norma. Los otros Suministradores involucrados asumen su responsabilidad únicamente por la proporción que les corresponda según lo determinado por el COES."

CONCORDANCIAS: R.M. N° 237-2012-MEM-DM (Aprueban Procedimiento Técnico del COES N° 40 "Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE")

3.6 Todo Cliente es responsable ante su Suministrador por aquellas perturbaciones que inyecte en la red excediendo las tolerancias establecidas de acuerdo a la Norma. El Cliente será notificado de este hecho por su Suministrador, luego que este haya comprobado fehacientemente la falta del Cliente. El hecho será simultáneamente comunicado a la Autoridad debiendo adjuntar prueba sustentatoria.

3.7 A partir de la Segunda Etapa, los Clientes tienen un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde la notificación, por parte de su Suministrador, para mejorar sus niveles de emisión de perturbaciones. Al cabo de este plazo, su Suministrador queda facultado a suspenderle el servicio.

3.8 Durante el plazo a que se hace referencia en el numeral anterior, el Cliente es responsable ante su Suministrador por las compensaciones que este efectúe a terceras partes, y

cuya causa probada sea estrictamente la emisión de perturbaciones que excedan las tolerancias establecidas para el Cliente.

3.9 Se considera como prueba fehaciente de la emisión de perturbaciones por parte de un Cliente a los resultados de un proceso de medición tal como lo establece la Norma.

TITULO CUARTO

4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

4.1 Fiscalizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la Norma.

4.2 *Proponer ante los organismos normativos competentes, normas complementarias o modificatorias a la presente Norma y sus Bases Metodológicas. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"4.2 Proponer ante los organismos normativos competentes, normas complementarias o modificatorias a la presente norma y expedir sus Bases Metodológicas."

4.3 *Resolver, en segunda y última instancia, los pedidos o reclamos presentados por las Empresas de Electricidad o los Clientes, relacionados con el cumplimiento de la Norma. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"4.3 Resolver los pedidos, reclamos o controversias presentadas por las Empresas de Electricidad o los Clientes, respecto al cumplimiento de la Norma, de acuerdo a las instancias y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM o la norma que lo sustituya."

4.4 Verificar el pago de las compensaciones a los Clientes y Suministradores en concordancia con la Norma.

4.5 Imponer multas por incumplimiento de lo establecido en la Norma.

TITULO QUINTO

5. CALIDAD DE PRODUCTO

5.0.1 La Calidad de Producto suministrado al Cliente se evalúa por las transgresiones de las tolerancias en los niveles de tensión, frecuencia y perturbaciones en los puntos de entrega. El control de la Calidad de Producto se lleva a cabo en períodos mensuales, denominados "Períodos de Control".

5.0.2 De acuerdo a lo especificado en cada caso, con equipos de uso múltiple o individuales se llevan a cabo mediciones independientes de cada parámetro de la Calidad de Producto. El lapso mínimo de medición de un parámetro es de siete (7) días calendario continuos, con excepción de la frecuencia cuya medición es permanente durante el Período de Control. A estos períodos se les denomina "Períodos de Medición".

5.0.3 En cada Período de Medición, los valores instantáneos de los parámetros de la Calidad de Producto son medidos y promediados por intervalos de quince (15) minutos para la tensión y frecuencia, y diez (10) minutos para las perturbaciones. Estos períodos se denominan "Intervalos de Medición". En el caso de las variaciones instantáneas de frecuencia los "Intervalos de Medición" son

5.0.4 Si en un Intervalo de Medición se comprueba que el indicador de un determinado parámetro esta fuera de los rangos tolerables, entonces la energía o potencia entregada durante ese intervalo se considera de mala calidad. En consecuencia, para el cálculo de compensaciones se registran los valores medidos de los parámetros de control y se mide o evalúa la energía entregada en cada Intervalo de Medición separadamente.

5.0.5 Las compensaciones se calculan en función a la potencia contratada o energía entregada al Cliente por su Suministrador en condiciones de mala calidad.

5.0.6 Cuando se detecten deficiencias en la Calidad del Producto, en una Etapa, y éstas persistan en una posterior, las compensaciones se calculan en función a las compensaciones unitarias y potencias contratadas o cantidades de energía suministradas en condiciones de mala calidad correspondientes a cada Etapa.

5.0.7 Las compensaciones se aplican separadamente para diferentes parámetros de control de la calidad sobre el mismo producto entregado, si éste fuera el caso; y se siguen aplicando mensualmente hasta que se haya subsanado la falta y a través de un nuevo Período de Medición se haya comprobado que la Calidad de Producto satisface los estándares fijados por la Norma.

5.1 TENSION (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, publicado el 09 julio 2008, queda en suspenso la aplicación del numeral 5.1 (Tensión) en casos de déficit de generación a criterio del COES, desde la vigencia del citado Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre de 2009.

5.1.1 Indicador De Calidad.- El indicador para evaluar la tensión de entrega, en un intervalo de medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la media de los valores eficaces (RMS) instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el valor de la tensión nominal (V_N) del mismo punto. Este indicador esta expresado como un porcentaje de la tensión nominal del punto:

$$\Delta V_k (\%) = (V_k - V_N) / V_N \cdot 100\%; \text{ (expresada en: \%) (Fórmula N° 1)}$$

5.1.2 Tolerancias.- Las tolerancias admitidas sobre las tensiones nominales de los puntos de entrega de energía, en todas las Etapas y en todos los niveles de tensión, es de hasta el $\pm 5.0\%$ de las tensiones nominales de tales puntos. Tratándose de redes secundarias en servicios calificados como Urbano-Rurales y/o Rurales, dichas tolerancias son de hasta el $\pm 7.5\%$.

Se considera que la energía eléctrica es de mala calidad, si la tensión se encuentra fuera del rango de tolerancias establecidas en este literal, por un tiempo superior al tres por ciento (3%) del Período de medición. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"Se considera que la energía eléctrica es de mala calidad, si la tensión se encuentra fuera del rango de tolerancias establecidas en este literal, por un tiempo superior al cinco por ciento (5%) del período de medición."

5.1.3 Compensaciones por mala calidad de tensión.- Los Suministradores deben compensar a sus Clientes por aquellos suministros en los que se haya comprobado que la calidad

del producto no satisface los estándares fijados en el numeral 5.1.2 de la Norma.

Las compensaciones se calculan, para el Período de Medición, en función a la energía entregada en condiciones de mala calidad en ese Período, a través de las fórmulas que aparecen a continuación:

Compensaciones Por Variaciones De Tensión =

$\Sigma p \cdot a \cdot A_p \cdot E(p)$ (Fórmula N° 2)

Donde:

p.- Es un Intervalo de Medición en el que se violan las tolerancias en los niveles de tensión.

a.- Es la compensación unitaria por violación de tensiones.

Primera Etapa : $a = 0.00$

Segunda Etapa : $a = 0.01$ US \$ / kWh

Tercera Etapa : $a = 0.05$ US \$ / kWh

A_p - Es un factor de proporcionalidad que está definido en función de la magnitud del indicador ΔV_p (%), medido en el intervalo p , de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 1

Indicador ΔV_p (%)	Todo Servicio A_p	Red. Sec. Rural * A_p
$5.0 < \Delta V_p (\%) \leq 7.5$	1	-
$7.5 < \Delta V_p (\%) \leq 10.0$	6	1
$10.0 < \Delta V_p (\%) \leq 12.5$	12	12
$12.5 < \Delta V_p (\%) \leq 15.0$	24	24
$15.0 < \Delta V_p (\%) \leq 17.5$	48	48
$ \Delta V_p (\%) > 17.5$	96	96

*Se refiere a las redes secundarias (Baja Tensión) en los servicios calificados como Urbano-Rurales y Rurales.

$E(p)$ - Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición p .

(*) Tabla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Tabla N° 1

Indicador ΔV_p (%)	Todo Servicio A_p	Red Sec. Rural* A_p
$5.0 < \Delta V_p (\%) \leq 7.5$	1	NA
$7.5 < \Delta V_p (\%) $	$2 + (\Delta V_p (\%) - 7.5)$	NA

7.5 < $ \Delta V_p(\%) \leq 10.0$	NA	1
10.0 < $ \Delta V_p(\%) $	NA	2 + ($ \Delta V_q(\%) $ - 1)/0.10

* Se refiere a las redes secundarias (Baja Tensión) en los servicios calificados como Urbano-Rurales y Rurales.

A_p : se calcula con dos (2) decimales de aproximación.

NA : No Aplicable.

E(p).- Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición p"

5.1.4 Control.- El control se realiza a través de mediciones monofásicas o trifásicas, según corresponda al tipo de Cliente, por medio de equipos registradores cuyas especificaciones técnicas hayan sido aprobadas por la Autoridad. La muestra mensual debe garantizar por lo menos el siguiente número de lecturas válidas: (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"5.1.4 Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros monofásicos o trifásicos, según corresponda al tipo de Cliente, llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. La muestra mensual debe garantizar por lo menos el siguiente número de lecturas válidas: "

a) Una (1) por cada doce (12) de los puntos de entrega a Clientes con suministros en muy alta, alta y media tensión.

b) Una (1) por cada tres mil (3000) de los puntos de entrega a Clientes en baja tensión atendidos por la empresa distribuidora, con un mínimo de doce (12). La Autoridad puede requerir hasta un diez por ciento (10%) de mediciones adicionales con lecturas válidas sobre esta cantidad. En la selección de puntos se considera la proporción de mediciones monofásicas y trifásicas equivalente a la proporción de tales suministros en baja tensión que atiende el Suministrador."

5.1.5 La energía entregada a los Clientes en condiciones de mala calidad se evalúa o mide en los puntos de entrega respectivos, integrándola por intervalos de quince (15) minutos.

5.1.6 Las fases de todos los sistemas trifásicos deben estar balanceadas y equilibradas en todo momento; por lo que, ubicada una deficiencia de voltaje en un punto de medición determinado, sea éste un suministro monofásico o trifásico, son objeto de compensación todos aquellos Clientes monofásicos y/o trifásicos cuyos suministros se encuentran en la(s) parte(s) del ramal "aguas-arriba", desde e incluido el Cliente en cuyo punto de entrega se realizó la medición. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"5.1.6 Las fases de todos los sistemas trifásicos deben estar balanceadas y equilibradas; por lo que, ubicada una deficiencia de voltaje en un punto de medición en baja tensión, sea éste un suministro monofásico o trifásico, son objeto de compensación todos aquellos clientes con suministros monofásicos y/o trifásicos que se encuentran en la(s) parte(s) del ramal "aguas-arriba" o "aguas-abajo", según sea el caso, desde e incluido el cliente en cuyo punto de entrega se realizó la medición."

5.2 FRECUENCIA (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, publicado el 09 julio 2008, queda en suspenso la aplicación del numeral 5.2 (Frecuencia), desde la vigencia del citado Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre de 2009.

5.2.1 Indicadores De Calidad.- El indicador principal para evaluar la frecuencia de entrega, en un intervalo de medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la Diferencia (Δf_k) entre la Media (f_k) de los Valores Instantáneos de la Frecuencia, medidos en un punto cualquiera de la red de corriente alterna no aislado del punto de entrega en cuestión, y el Valor de la Frecuencia Nominal (f_N) del sistema. Este indicador, denominado Variaciones Sostenidas de Frecuencia, está expresado como un porcentaje de la Frecuencia Nominal del sistema:

$$\Delta f_k (\%) = (f_k - f_N) / f_N \cdot 100\%; \text{ (expresada en: \%)} \dots\dots\dots (\text{Fórmula N° 3})$$

5.2.2 Adicionalmente, se controlan las Variaciones Súbitas de Frecuencia (VSF) por intervalos de un minuto; y la Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia (IVDF). Ambos indicadores se definen en función de la Frecuencia Instantánea $f(t)$ de la siguiente manera:

(*)Rectificado por FE DE ERRATAS, publicada el 17.10.97

(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

24 Hrs

$$\text{"IVDF} = r + S \cdot \int_{24 \text{ Hrs}} (f(t) - f_N) dt; \text{ (expresada en: Ciclos)} \dots\dots\dots (\text{Fórmula N° 5})$$

Donde:

r: Es la suma algebraica de los valores de la integral que aparece como segundo término en el miembro derecho de la Fórmula N° 5, para cada uno de los días del año calendario, anteriores al día en que se evalúa la IVDF."

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2014-EM, publicada el 21 septiembre 2014, se suspende, a partir del 01 de julio de 2014, la aplicación del indicador de calidad de la frecuencia "Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia", establecido en el presente numeral.

5.2.3 Tolerancias.- Las tolerancias admitidas para variaciones sobre la frecuencia nominal, en todo nivel de tensión, son:

- Variaciones Sostenidas (Δf_k (%))	:	$\pm 0.6 \%$
- Variaciones Súbitas (VSF')	:	$\pm 1.0 \text{ Hz.}$
- Variaciones Diarias (IVDF')	:	$\pm 12.0 \text{ Ciclos. (*)}$

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"- Variaciones Diarias (IVDF') : $\pm 600.0 \text{ Ciclos.}"$

5.2.4 Se considera que la energía eléctrica es de mala calidad, en cada caso: **i)** si las Variaciones Sostenidas de Frecuencia se encuentran fuera del rango de tolerancias por un tiempo acumulado superior al tres por ciento (3%) del Período de Medición; **ii)** si en un Período de Medición se produce más de una Variación Súbita excediendo las tolerancias; o **iii)** si en un Período de Medición se producen violaciones a los límites establecidos para la Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia.

(*) Item i) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"i) si las Variaciones Sostenidas de Frecuencia se encuentran fuera del rango de tolerancias por un tiempo acumulado superior al uno por ciento (1%) del Período de Medición."

5.2.5 Compensaciones por mala calidad de frecuencia.- Los Suministradores deben compensar a sus Clientes, por aquellos suministros en los que se haya comprobado que la calidad del producto no satisface los estándares fijados en los numerales 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma.

5.2.6 Las compensaciones por Variaciones Sostenidas de Frecuencia, por Variaciones Súbitas de Frecuencia y por Variaciones Diarias de Frecuencia se evalúan para el Período de Medición, a través de las fórmulas que aparecen a continuación, las mismas que están expresadas en función a la potencia contratada o energía entregada en condiciones de mala calidad.

Compensaciones Por Variaciones Sostenidas = $\sum q \ b$

. $B_q \cdot E(q)$ Fórmula N° 6

Donde:

q.- Es un intervalo de medición de quince (15) minutos de duración en el que se violan las tolerancias en los niveles de frecuencia.

b.- Es la compensación unitaria por violación de frecuencias:

Primera Etapa : $b = 0.00$
 Segunda Etapa : $b = 0.01 \text{ US\$ / kWh}$
 Tercera Etapa : $b = 0.05 \text{ US\$ / kWh}$

Bq.- Es un factor de proporcionalidad definido en función de la magnitud del indicador Δf_q (%), medido en el intervalo q, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 2

Δf_q (%)	B_q
$0.6 < \Delta f_q \text{ (%) } \leq 1.0$	1
$1.0 < \Delta f_q \text{ (%) } \leq 1.4$	10
$1.4 < \Delta f_q \text{ (%) } $	100

E(q).- Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición q.

Compensaciones Por Variaciones Súbitas = $b' \cdot B_m \cdot P_m$ (Fórmula N° 7)

Donde:

b' .- Es la compensación unitaria por variaciones súbitas de frecuencia:

Primera Etapa: **b'** = 0.00

Segunda Etapa: **b'** = 0.01 US\$/kW

Tercera Etapa: **b'** = 0.05 US\$/kW

B_m .- Es un factor de proporcionalidad que está definido en función del Número de Variaciones Súbitas de Frecuencia (N_{VSF}) que transgreden las tolerancias durante el Período de Medición, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 3

N_{VSF}	B_m
$1 < N_{VSF} \leq 3$	1
$3 < N_{VSF} \leq 7$	10
$7 < N_{VSF}$	100

Una Variación Súbita de Frecuencia está definida como la violación de las tolerancias en un intervalo de medición de un minuto.

P_m .- Es la potencia máxima suministrada durante el período de medición respectivo (un mes), expresada en kW.

Compensaciones Por Variaciones Diarias = $\sum d \in \text{mes } b'' \cdot B_d \cdot P_d$ (Fórmula N° 8)

Donde:

d .- Es un día del mes en consideración en el que se violan las tolerancias.

b'' .- Es la compensación unitaria por variaciones diarias de frecuencia:

Primera Etapa: **b''** = 0.00

Segunda Etapa: **b''** = 0.01 US\$/kW

Tercera Etapa: **b''** = 0.05 US\$/kW

B_d .- Es un factor de proporcionalidad que está definido en función de Magnitud de la Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia (M_{VSF}) evaluada para el día d , de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 4

M_{VSF} (ciclos)	B_d
$12 < M_{VSF} \leq 3$	1
$60 < M_{VSF} \leq 7$	10
$600 < M_{VSF}$	100

P_d . - Es la potencia máxima suministrada durante el día d , expresada en kW. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"Tabla N° 4

M_{VDF} (ciclos)	B_d
600 $< M_{VDF} \leq 900$	1
900 $< M_{VDF} \leq 1200$	10
1200 $< M_{VDF}$	100"

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"5.2.6 Las compensaciones por Variaciones Sostenidas de Frecuencia, por Variaciones Súbitas de Frecuencia y por Variaciones Diarias de Frecuencia se evalúan para el Período de Medición a través de las fórmulas que aparecen a continuación, las mismas que están expresadas en función a la potencia o energía suministrada en condiciones de mala calidad.

Compensaciones por Variaciones

Sostenidas = $\sum_q b \cdot B_q \cdot E(q)$ (Fórmula N° 6)

Donde:

q .- Es un intervalo de medición de quince (15) minutos de duración en el que se violan las tolerancias en los niveles de frecuencia.

b .- Es la compensación unitaria por violación de frecuencias:

Primera Etapa: $b=0.00$

Segunda Etapa: $b=0.01$ US\$/kWh

Tercera Etapa: $b=0.05$ US\$/kWh

B_q .- Es un factor de proporcionalidad definido en función de la magnitud del indicador Δf_q (%), medido en el intervalo q , de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 2

Δf_p (%)	B_q
$0.6 < \Delta f_p (\%) \leq 1.0$	1
$1.0 < \Delta f_p (\%)$	$2 + (\Delta f_p (\%) - 1) / 0.1$

B_q , se calcula con dos (2) decimales de aproximación.

$E(q)$.- Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición q .

Compensaciones Por Variaciones

Súbitas = $b' \cdot B_m \cdot P_m$ (Fórmula N° 7)

Donde:

b' .- Es la compensación unitaria por variaciones súbitas de frecuencia:

Primera Etapa: $b'=0.00$
 Segunda Etapa: $b'=0.01$ US\$/kW
 Tercera Etapa: $b'=0.05$ US\$/kW

B_m .- Es un factor de proporcionalidad que está definido en función del Número de Variaciones Súbitas de Frecuencia (N_{VSF}) que transgreden las tolerancias durante el Período de Medición, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 3

N_{VSF}	B_m
$1 < N_{VSF} \leq 3$	1
$3 < N_{VSF}$	$2 + (N_{VSF} - 3)$

Una Variación Súbita de Frecuencia está definida como la violación de las tolerancias en un intervalo de medición de un minuto.

P_m .- Es la máxima potencia entre las registradas, expresada en kW, tomadas por intervalo de 15 minutos, dentro de los cuales se producen variaciones súbitas transgrediendo las tolerancias. Si por estas condiciones no es posible tener dichos registros, se tomará el correspondiente al intervalo inmediato anterior a la falla.

Compensaciones Por Variaciones

Diarias = $\sum_{d \in \text{mes}} b'' \cdot B_d \cdot P_d$ Fórmula N° 8)

Donde:

d .- Es un día del mes en consideración en el que se violan las tolerancias.

b'' .- Es la compensación unitaria por variaciones diarias de frecuencia:

Primera Etapa: $b''=0.00$
 Segunda Etapa: $b''=0.01$ US\$/kW
 Tercera Etapa: $b''=0.05$ US\$/kW

B_d .- Es un factor de proporcionalidad que está definido en función de Magnitud de la Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia (M_{VDF}) evaluada para el día d , de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 4

M_{VDF} (ciclos)	B_d
$600 < M_{VDF} \leq 900$	1
$900 < M_{VDF} $	$3 + (M_{VDF} - 900)/100$

B_d , se calcula con dos (2) decimales de aproximación.

P_d .- Es la potencia máxima suministrada durante el día d , expresada en kW."

5.2.7 Control.- *El control y los registros del comportamiento de la frecuencia se realiza en puntos cualesquiera de la red, de manera continua. Es decir, el Período de Medición es de un (1) mes calendario, coincidiendo con el Período de Control, y se registran los niveles instantáneos de frecuencia. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"5.2.7 Control.- Los COES, y los encargados de la operación en tiempo real para el caso de sistemas aislados, son los responsables de realizar las mediciones necesarias que garanticen el registro de la frecuencia para el sistema y/o partes de él, durante todo el período de medición; y de entregar esta información a la autoridad y a los integrantes del sistema que la requieran. El Período de Medición es de un (1) mes calendario, coincidiendo con el Período de Control y se registran los niveles instantáneos de frecuencia." **(*)**

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"5.2.7 Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad.

Durante todo el período de medición, el coordinador de la operación en tiempo real, en el caso de sistemas interconectados, y el encargado de la operación en tiempo real, en el caso de sistemas aislados, están obligados a realizar las mediciones necesarias que garanticen el registro de la frecuencia de todo el sistema y/o de aquellas de sus partes que podrían operar temporalmente de manera separada, y de entregar esta información a la Autoridad y a los integrantes del sistema. El Período de Medición es de un (1) mes calendario, coincidiendo con el Período de Control y se registran los niveles instantáneos de frecuencia."

5.2.8 La energía entregada a los Clientes en condiciones de mala calidad se evalúa o mide en los puntos de entrega respectivos, integrándola por intervalos de quince (15) minutos.

5.3 PERTURBACIONES

5.3.1 La Autoridad propicia el control de todo tipo de perturbaciones. Inicialmente, sin embargo, sólo se controla el Flícker y las Tensiones Armónicas.

El Flicker y las Armónicas se miden en el voltaje de *Puntos de Acoplamiento Común (PAC)* del sistema, de puntos indicados explícitamente en la Norma o de otros que especifique la Autoridad en su oportunidad.

5.3.2 Indicadores De Calidad.- Se consideran los siguientes indicadores de calidad:

a) Para FLICKER: El Índice de Severidad por Flícker de corta duración (**P_{st}**) definido de acuerdo a las Normas IEC.

b) Para ARMONICAS: Las Tensiones Armónicas Individuales (**V_i**) y el Factor de Distorsión Total por Armónicas (**THD**).

Estos indicadores (**P_{st}** , V_i , THD) se evalúan separadamente para cada Intervalo de Medición de diez (10) minutos durante el Período de Medición de perturbaciones, que como mínimo será de

5.3.3 Tolerancias:

a) Flícker.- El Índice de Severidad por Flícker (P_{st}) no debe superar la unidad ($P_{st} \leq 1$) en Alta, Media ni Baja Tensión (*) Se considera el límite: $P_{st}'=1$ como el umbral de irritabilidad asociado a la fluctuación máxima de luminancia que puede ser soportada sin molestia por una muestra específica de población.

(*) Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"a) Flícker.- El Índice de Severidad por Flícker (P_{st}) no debe superar la unidad ($P_{st} \leq 1$) en Muy Alta, Alta, Media ni Baja Tensión "

b) Tensiones Armónicas.- Los valores eficaces (RMS) de las Tensiones Armónicas Individuales (V_i) y los THD, expresado como porcentaje de la tensión nominal del punto de medición respectivo, no deben superar los valores límite (V_i' y THD') indicados en la siguiente tabla. Para efectos de esta Norma, se consideran las armónicas comprendidas entre la dos (2) y la cuarenta (40), ambas inclusive.

Tabla N° 5

ORDEN (n) DE LA ARMONICA ó THD	TOLERANCIA V_i' o THD' (% con respecto a la Tensión Nominal del punto de medición)	
	Para tensiones mayores a: 60 kV	Para tensiones menores o iguales a: 60 kV
(Armónicas Impares no múltiplos de 3)		
5	2.0	6.0
7	2.0	5.0
11	1.5	3.5
13	1.5	3.0
17	1.0	2.0
19	1.0	1.5
23	0.7	1.5
25	0.7	1.5
mayores de 25	$0.1 + 2.5/n$	$0.2 + 2.5/n$
(Armónicas Impares múltiplos de 3)		
3	1.5	5.0
9	1.0	1.5
15	0.3	0.3
21	0.2	0.2
mayores de 21	0.2	0.2

(Pares)		
2	1.5	2.0
4	1.0	1.0
6	0.5	0.5
8	0.2	0.5
10	0.2	0.5
12	0.2	0.2
mayores de 12	0.2	0.5
THD	3	5(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"Tabla N° 5

ORDEN (n) DE LA ARMONICA ó THD	TOLERANCIA Vi' o THD' (% con respecto a la Tensión Nominal del punto de medición)	
	Alta y muy Alta Tensión	Media y Baja Tensión
(Armónicas Impares no múltiplos de 3)		
5	2.0	6.0
7	2.0	5.0
11	1.5	3.5
13	1.5	3.0
17	1.0	2.0
19	1.0	1.5
23	0.7	1.5
25	0.7	1.5
mayores de 25	$0.1 + 2.5/n$	$0.2 + 12.5/n$
(Armónicas Impares múltiplos de 3)		
3	1.5	5.0
9	1.0	1.5
15	0.3	0.3
21	0.2	0.2
mayores de 21	0.2	0.2
(Pares)		
2	1.5	2.0
4	1.0	1.0
6	0.5	0.5
8	0.2	0.5
10	0.2	0.5
12	0.2	0.2
mayores de 12	0.2	0.2
THD	3	8"

El Factor de Distorsión Total por Armónicas (THD) está definido como:

$$THD = \left(\sqrt{\sum_{i=2}^{40} (V_i^2 / V_N^2)} \right) \cdot 100\% \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 9)}$$

Donde:

V_i .- Es el Valor eficaz (RMS) de la tensión armónica "i" (para $i=2 \dots 40$) expresada en Voltios.

V_N .-Es la tensión nominal del punto de medición expresada en Voltios.

Se considera que la energía eléctrica es de mala calidad, si los indicadores de las perturbaciones medidas se encuentran fuera del rango de tolerancias establecidas en este numeral, por un tiempo superior al 5% del Período de Medición. Cada tipo de perturbación se considera por separado.

5.3.4 Compensaciones por exceso de perturbaciones.- Los Suministradores deben compensar a sus Clientes por aquellos suministros en los que se haya comprobado que la calidad de producto no satisface los estándares fijados en el numeral 5.3.3 de la Norma.

5.3.5 Aquellos Clientes que excedan las tolerancias de emisión de perturbaciones establecidas para ellos individualmente, no son compensados por aquellos parámetros de la calidad a cuyo deterioro han contribuido durante el período de control respectivo.

5.3.6 Las compensaciones que se pagan a los Clientes alimentados desde el punto de medición donde se verifica la mala calidad, se calculan para el Período de Medición a través de las fórmulas que aparecen a continuación, las mismas que están expresadas en función a la energía entregada en condiciones de mala calidad:

$$\text{Compensaciones por Flícker} = \sum_r c \cdot C_r \cdot E(r) \dots\dots\dots \text{Fórmula N° 10}$$

Donde:

r .- Es un intervalo de medición en el que se violan las tolerancias por Flícker.

c .- Es la compensación unitaria por Flícker:

Primera Etapa: $c = 0.00$

Segunda Etapa: $c = 0.10 \text{ US\$/kWh}$

Tercera Etapa: $c = 1.10 \text{ US\$/kWh}$

C_r .- Es un factor de proporcionalidad que está definido en función de la magnitud de la Distorción Penalizable por Flícker DPF(r) calculado para el intervalo de medición "r" como:

$$DPF(r) = P_{st}(r) - P_{st}'$$

$$\text{Si: } DPF(r) \geq 1; C_r = 1$$

$$\text{Si: } DPF(r) < 1; C_r = DPF(r) \cdot DPF(r)$$

$E(r)$.- Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición "r".

$$\text{Compensaciones por Armónicas} = \sum_s d \cdot D_s \cdot E(s) \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 11)}$$

Donde:

s.- Es un intervalo de medición en el que se violan las tolerancias por armónicas.

d.- Es la compensación unitaria por armónicas:

Primera Etapa: **d** = 0.00

Segunda Etapa: **d** = 0.10 US\$/kWh

Tercera Etapa: **d** = 1.10 US\$/kWh

D_s- Es un factor de proporcionalidad que está definido en función de la magnitud de la Distorción Penalizable por Armónicas DPA(s) calculado para el intervalo de medición "s" como:

$$DPA(s) = (THD(s) - THD')/THD' + (1/3) \sum_{i=2...40} ((V_i(s) - V_i')/V_i') \dots\dots\dots \text{Fórmula N° 12}$$

(Sólo se consideran los términos positivos de esta expresión).

Si: $DPA(s) \geq 1$; **D_s** = 1

Si: $DPA(s) < 1$; **D_s** = $DPA(s) \cdot DPA(s)$

E(s)- Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición "s".

5.3.7 Control.- Se efectúan registros mensuales de perturbaciones con lecturas válidas en los siguientes puntos:

- En uno (1) por cada veinticuatro (24) de los puntos de entrega a Clientes con suministros en muy alta, alta y media tensión.

- En una muestra representativa del número de barras de salida en baja tensión de subestaciones MT/BT que comprenda por lo menos lo siguiente: (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"5.3.7 Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. La muestra mensual debe garantizar por lo menos el siguiente número de lecturas válidas:

- En uno (1) por cada veinticuatro (24) de los puntos de entrega a Clientes con suministros en muy alta, alta y media tensión.

- En una muestra representativa del número de barras de salida en baja tensión de subestaciones MT/BT que comprenda por lo menos lo siguiente: "

Tabla N° 6

Clientes en Baja Tensión por Suministrador	Número de Puntos de Medición Registrados Mensualmente	
	Flícker	Armónicas
Con más de 500,000 Clientes	24	24
Con 100,001 a 500,000 Clientes	12	12
Con 10,001 a 100,000 Clientes	6	6
Con 501 a 10,000 Clientes	3	3
Con 500 clientes o menos	-	- (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"5.3.7 Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. La muestra mensual debe garantizar por lo menos el siguiente número de lecturas válidas:

- En uno (1) por cada cincuenta (50) los puntos de entrega a Clientes con suministros en muy alta, alta y media tensión.

- En una muestra representativa del número de barras de salida en baja tensión de subestaciones MT/BT que comprenda por lo menos lo siguiente:

Tabla N° 6

Clientes en Baja Tensión por Suministrador	Número de Puntos de Medición Registrados Mensualmente	
	Flicker	Armónicas
Con más de 500,000 clientes	18	18
Con 100,001 a 500,000 clientes	9	9
Con 10,001 a 100,000 clientes	5	5
Con 501 a 10,000 clientes	2	2
Con 500 clientes o menos	-	- "

5.3.8 La energía entregada a los Clientes en condiciones de mala calidad se evalúa o mide en los puntos de entrega respectivos, integrándola por intervalos de diez (10) minutos.

5.3.9 Adicionalmente, con la finalidad de ubicar de una manera más eficiente los medidores de flicker y voltajes armónicos especificados en el numeral 5.3.7, se efectúan mediciones de flicker y voltajes armónicos por lo menos hasta el orden 15, de manera simultánea con las mediciones de los niveles de tensión; por lo que los medidores de tensión deben estar equipados para realizar estas mediciones de monitoreo.**(*)**

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"5.3.9 Adicionalmente, con la finalidad de ubicar de una manera más eficiente los medidores de flicker y tensiones armónicas especificados en el último párrafo del numeral 5.3.7, se efectúan mediciones de monitoreo de flicker y distorsiones armónicas (THD), considerando armónicas de por lo menos hasta del orden 15, de manera simultánea con las mediciones de voltaje en puntos de entrega en baja tensión; por lo que, los medidores de voltaje para baja tensión deben estar equipados para realizar tales mediciones de monitoreo."

5.4 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

5.4.1 Adquirir todos los equipos de medición y registro necesarios, y realizar los trabajos de instalación y/o montaje que se requieran, de conformidad con el inciso a) del numeral 3.1 de la Norma.

5.4.2 Diseñar e implementar los procedimientos y/o mecanismos necesarios para la recolección de información, la evaluación de indicadores y compensaciones, y la transferencia de información requerida a la Autoridad.

5.4.3 Entregar a la Autoridad, una semana antes de la finalización de cada mes, el programa propuesto de medición del mes siguiente.

5.4.4 Tomar las mediciones de todos los parámetros de la calidad de producto en todos los puntos en los que están obligados a hacerlo y en los que sean necesarios, dentro de los plazos establecidos en la Norma para cada caso.

5.4.5 Llevar un registro histórico de los valores medidos de cada parámetro para todos los puntos de entrega a sus Clientes, correspondientes a por lo menos los cinco (5) últimos años.

5.4.6 Implementar y mantener actualizadas las bases de datos con toda la información que se obtenga de las mediciones descritas, incluyendo una que permita identificar a todos los Clientes que son alimentados por cada:

- Alimentador de baja tensión
- Subestación de distribución MT/BT
- Alimentador de media tensión
- Subestación de AT/MT
- Red de alta tensión.

5.4.7 Efectuar los cálculos de los indicadores de calidad y de ser el caso de las compensaciones respectivas.

5.4.8 *Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad, lo siguiente:*

- Copias de los registros del mes anterior en medio magnético.
- Modelos matemáticos, procedimientos de cálculo, programas, etc., que se requieran para verificar el cálculo de indicadores y compensaciones.
- El cálculo de los indicadores de calidad.
- El cálculo de las compensaciones a sus Clientes.
- Un resumen de las compensaciones pagadas a sus Clientes.
- Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.

Los registros de las lecturas efectuadas sobre Flícker, Armónicas y Energía Suministrada por cada período de medición, serán entregados a la Autoridad con un informe que contendrá como mínimo la siguiente información:

- Distorsión por Armónicas agrupadas por bandas de un punto porcentual.
- Perturbaciones por Flícker agrupadas por bandas de 0.1 por unidad del índice de severidad. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“5.4.8 Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad, la siguiente información:

- Resumen de los indicadores de calidad calculados;
- Resumen de las compensaciones a ser pagadas a sus Clientes.

- Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador entre todos los afectados, por cada parámetro que haya resultado de mala calidad, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.

- Los registros de las lecturas efectuadas sobre Flícker, Armónicas y Energía Suministrada por cada período de medición, organizados de la siguiente manera:

- Distorsión por Armónicas agrupadas por bandas de un punto porcentual.
- Perturbaciones por Flícker agrupadas por bandas de 0.1 por unidad del índice de severidad."

Entregar a la Autoridad dentro de las primeras 18 horas de culminada la medición o retirado el equipo, copia de los registros de dichas mediciones, en formato propio del equipo."

5.4.9 Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente calidad de producto, en la facturación del mes siguiente al mes de ocurrencia o verificación de las deficiencias. Estas compensaciones deben efectuarse sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Se pagan por todos los meses transcurridos desde, e incluido por completo, el mes en que se efectuó la medición con la que se detectó la deficiencia hasta el momento en que se inicia aquella medición con la que se comprueba que la deficiencia ha sido superada.

5.4.10 Entregar a la Autoridad, la información adicional relacionada con la Calidad de Producto que ésta requiera.

5.4.11 Permitir el acceso a la Autoridad, o representantes de ésta, a presenciar cualquier actividad relacionada con la instalación o retiro de equipos, mediciones, captura, procesamiento de información, etc., relacionados con el control de la calidad.

5.4.12 Informar sobre las obligaciones de sí mismo, como Suministrador, a todos sus Clientes en nota adjunta a las facturas correspondientes a los meses de enero y julio de cada año.

5.5 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

5.5.1 *Modificar, en cualquier momento, la programación y/o selección de puntos de medición, debiendo el Suministrador iniciar las mediciones respectivas dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la notificación. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"5.5.1 Modificar o sustituir, en cualquier momento, la programación y/o la muestra, debiendo el Suministrador iniciar las mediciones respectivas dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la notificación."

5.5.2 Llevar a cabo mediciones de verificación, en los lugares y casos que considere conveniente.

5.5.3 Presenciar la instalación, retiro y/o reinstalación de equipos de medición y registro.

5.5.4 Recabar, in situ, copia de la información obtenida de los equipos de medición y registro del Suministrador.

5.5.5 Verificar los registros de las mediciones.

5.5.6 Verificar los indicadores de calidad obtenidos por el Suministrador.

5.5.7 Verificar el cálculo de las compensaciones.

5.5.8 Solicitar, en cualquier momento, información relacionada con la Calidad de Producto y esta Norma.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 010-2010-EM, Art.2, num. 2.1 (Se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 116-2009)

TITULO SEXTO

6. CALIDAD DE SUMINISTRO

(*) De conformidad con el Artículo 2.2.2 del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, publicado el 09 julio 2008, se precisa que para todos los efectos del Título Sexto (Calidad de Suministro) de la NTCSE, el Período de Control comprende desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009 como un (01) solo período.

6.1 INTERRUPCIONES

La Calidad de Suministro se expresa en función de la continuidad del servicio eléctrico a los Clientes, es decir, de acuerdo a las interrupciones del servicio.

6.1.1 Para evaluar la Calidad de Suministro, se toman en cuenta indicadores que miden el número de interrupciones del servicio eléctrico, la duración de las mismas y la energía no suministrada a consecuencia de ellas. El Período de Control de interrupciones es de seis (6) meses calendario de duración.

6.1.2 Se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un punto de entrega. Las interrupciones pueden ser causadas, entre otras razones, por salidas de equipos de las instalaciones del Suministrador u otras instalaciones que lo alimentan, y que se producen por mantenimiento, por maniobras, por ampliaciones, etc., o aleatoriamente por mal funcionamiento o fallas, lo que incluye, consecuentemente, aquellas que hayan sido programadas oportunamente. Para efectos de la Norma, no se consideran las interrupciones totales de suministro cuya duración es menor de tres (3) minutos ni las relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por la Autoridad.

6.1.3 Indicadores de la Calidad de Suministro.- La Calidad de Suministro se evalúa utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre.

a) Número Total de Interrupciones por Cliente por Semestre (N)

Es el número total de interrupciones en el suministro de cada Cliente durante un Período de Control de un semestre:

N = Número de Interrupciones; (expresada en: interrupciones /semestre).

b) Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D)

Es la sumatoria de las duraciones individuales ponderadas de todas las interrupciones en el suministro eléctrico al Cliente durante un Período de Control de un semestre:

*$D = \sum(K_j * d_j)$; (expresado en: horas) (Fórmula N° 13)*

Donde:

d_i .- Es la duración individual de la interrupción i .

K_j .- Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo:

- Interrupciones programadas en redes* : $K_j = 0.5$
- Otras : $K_j = 1.0$ (*)

* El término "Interrupciones programadas" se refiere exclusivamente a mantenimiento o ampliación de redes, programadas oportunamente, y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, con horas precisas de inicio y culminación de trabajos. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.3 Indicadores De La Calidad De Suministro.- La Calidad de Suministro se evalúa utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre.

a) Número Total de Interrupciones por Cliente por Semestre (N)

Es el número total de interrupciones en el suministro de cada Cliente durante un Período de Control de un semestre:

N = Número de Interrupciones; (expresada en: interrupciones /semestre).

El número de interrupciones programadas* por expansión o reforzamiento de redes que deben incluirse en el cálculo de este indicador, se ponderan por un factor de cincuenta por ciento (50%). El Número Total de Interrupciones por Cliente por Semestre se redondea al entero inmediato superior.

b) Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D)

Es la sumatoria de las duraciones individuales ponderadas de todas las interrupciones en el suministro eléctrico al Cliente durante un Período de Control de un semestre:

$D = \sum (K_j \cdot d_i)$; (expresada en: horas) (Fórmula N° 13)

Donde:

d_i .- Es la duración individual de la interrupción i .

K_j .- Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo:

- Interrupciones programadas* por expansión o reforzamiento: $K_j = 0.25$
- Interrupciones programadas* por mantenimiento: $K_j = 0.50$
- Otras: $K_j = 1.00$

El término "Interrupciones programadas" se refiere exclusivamente a actividades de i) expansión o reforzamiento de redes o ii) mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante la Autoridad, y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos." ()

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.3 Indicadores de la Calidad de Suministro.- La Calidad de Suministro se evalúa

utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre.

a) Número Total de Interrupciones por Cliente por Semestre (N)

Es el número total de interrupciones en el suministro de cada Cliente durante un Período de Control de un semestre:

N = Número de Interrupciones; (*expresada en: interrupciones / semestre*).

El número de interrupciones programadas* por expansión o reforzamiento de redes que deben incluirse en el cálculo de este indicador, se ponderan por un factor de cincuenta por ciento (50%).

b) Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D)

Es la sumatoria de las duraciones individuales ponderadas de todas las interrupciones en el suministro eléctrico al Cliente durante un Período de Control de un semestre:

$D = \sum(k_i \cdot d_i)$; (*expresada en: horas*)
..... (Fórmula N° 13)

Donde:

d_i : Es la duración individual de la interrupción i .

K_i : Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo:

- Interrupciones programadas*
por expansión o reforzamiento : $K_i = 0.25$
- Interrupciones programadas*
por mantenimiento : $K_i = 0.50$
- Otras : $K_i = 1.00$

* El término "Interrupciones programadas" se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante la Autoridad y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos."

Si existiese diferencia entre la duración real y la duración programada de la interrupción, para el cálculo de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D) se considera, para dicha diferencia de tiempo (Δ):

$K_i = 0$; si la duración real es menor a la programada

$K_i = 1$; si la duración real es mayor a la programada

No se considerará para el cálculo de los indicadores N y D , las Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia, las cuales se rigen según lo dispuesto en los numerales 6.1.8, 6.1.9 y la Décimo Tercera Disposición Final de la Norma."

6.1.4 Tolerancias.- Las tolerancias en los indicadores de Calidad de Suministro para Clientes conectados en distinto nivel de tensión son:

Número de Interrupciones por Cliente (N')

- Clientes en Muy Alta y Alta Tensión : 2 Interrupciones/semestre
- Clientes en Media Tensión : 4 Interrupciones/semestre
- Clientes en Baja Tensión : 6 Interrupciones/semestre

Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D')

- Clientes en Muy Alta y Alta Tensión : 4 horas/semestre
- Clientes en Media Tensión : 7 horas/semestre
- Clientes en Baja Tensión : 10 horas/semestre

6.1.5 *Tratándose de Clientes en baja tensión en servicios calificados como Urbano-Rurales, los valores límite de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D') son incrementados en un 100%; y tratándose de servicios calificados como Rurales son incrementados en 250%. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“6.1.5 *Tratándose de Clientes en baja tensión en servicios calificados como urbano-rural y rural, incrementar para ambos la tolerancia del Número de Interrupciones por Cliente (N') en 50% y la tolerancia de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D') en 100% para el servicios urbano-rural y 250%, para el servicio rural.”*

6.1.6 Compensaciones por mala calidad de suministro.- Los Suministradores deben compensar a sus Clientes por aquellos suministros en los que se haya comprobado que la calidad del servicio no satisface los estándares fijados en los numerales 6.1.4 ó 6.1.5 de la Norma, según corresponda.

6.1.7 Las compensaciones establecidas en esta Norma son complementarias a las de los Artículos 57 y 86 de la Ley y 131 y 168 del Reglamento. En consecuencia, de los montos de las compensaciones por mala calidad de suministro, calculadas de acuerdo a esta Norma, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los Artículos 57 y 86 de la Ley y 131 y 168 del Reglamento, abonándose la diferencia, al Cliente, por la mala calidad de suministro eléctrico recibido.

6.1.8 *Las compensaciones se calculan semestralmente en función de la Energía teóricamente No Suministrada (ENS), el Número de interrupciones por Cliente por semestre (N) y la duración total acumulada de interrupciones (D), de acuerdo a las siguientes fórmulas:*

Compensaciones Por Interrupciones = e . E . ENS(Fórmula N° 14)

Donde:

e.- *Es la compensación unitaria por incumplimiento con la Calidad de Suministro, cuyos valores son:*

Primera Etapa: e=0.00

Segunda Etapa: e=0.05 US\$/kWh

Tercera Etapa: e=0.95 US\$/kWh

E.- *Es el factor que toma en consideración la magnitud de los indicadores de calidad de suministro y está definido de la siguiente manera:*

$E = [1 + (N - N') / N' + (D - D')] \dots\dots\dots$ (Fórmula N° 15)

Las cantidades sin apóstrofe representan los indicadores de calidad, mientras que las que llevan apóstrofe representan los límites de tolerancia para los indicadores respectivos. El segundo y/o tercer término del miembro derecho de esta expresión serán considerados para evaluar las compensaciones, solamente si sus valores individuales son positivos. Si tanto N y D están dentro de las tolerancias, el factor E no se evalúa y asume el valor cero.

ENS.- *Es la Energía teóricamente No Suministrada a un Cliente determinado, y se calcula de*

$$ENS = ERS / (NHS - \sum d_j) \cdot D; \text{ (expresada en: kWh) (Fórmula N° 16)}$$

Donde:

ERS : Es la Energía Registrada en el Semestre.

NHS : Es el Número de Horas del Semestre.

$\sum d_j$: Es la duración total real de las interrupciones ocurridas en el semestre. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“6.1.8 Las compensaciones se calculan semestralmente en función de la Energía Teóricamente no Suministrada (ENS), el Número de Interrupciones por Cliente por Semestre (N) y la Duración Total Acumulada de Interrupciones (D), de acuerdo a las siguientes fórmulas:

Compensaciones Por
Interrupciones = $e \cdot E \cdot ENS$ (Fórmula N° 14)

Donde:

e : Es la compensación unitaria por incumplimiento en la Calidad de Suministro, cuyos valores son:

Primera Etapa: $e = 0.00$

Segunda Etapa: $e = 0.05 \text{ US\$/kWh}$

Tercera Etapa: $e = 0.35 \text{ US\$/kWh}$

E : Es el factor que toma en consideración la magnitud de los indicadores de calidad de suministro y está definido de la siguiente manera:

$$E = [1 + (N - N')/N' + (D - D')/D'] \text{ (Fórmula N° 15)}$$

Las cantidades sin apóstrofe representan los indicadores de calidad, mientras que las que llevan apóstrofe representan los límites de tolerancia para los indicadores respectivos. El segundo y/o tercer término del miembro derecho de esta expresión serán considerados para evaluar las compensaciones, solamente si sus valores individuales son positivos. Si tanto N y D están dentro de las tolerancias, el factor E no se evalúa y asume el valor cero.

ENS : Es la Energía Teóricamente No Suministrada a un Cliente determinado y se calcula de la siguiente manera:

$$ENS = ERS / (NHS - \sum d_j) \cdot D; \text{ (expresada en: kWh) (Fórmula N° 16)}$$

Donde:

ERS : Es la energía registrada en el semestre.

NHS : Es el número de horas del semestre.

$\sum d_j$: Es la duración total real de las interrupciones ocurridas en el semestre.

En el caso específico de un cliente final conectado al mismo nivel de tensión del respectivo punto de compra-venta de energía de su Suministrador, si las tolerancias en los indicadores de Calidad de Suministro establecidos en la Norma para estos clientes son superadas, finalizado el semestre correspondiente, el Suministrador que tiene vínculo contractual con este cliente final efectúa la compensación total, conforme a lo establecido anteriormente en este numeral. Asimismo, cada Suministrador responsable de interrupciones que tiene vínculo contractual en el punto de compra-venta correspondiente con el Suministrador del cliente final o Distribuidor, resarce a este Suministrador o Distribuidor por las compensaciones efectuadas a su cliente final y

por aquellas, según sea el caso, que como Distribuidor le corresponde recibir para ser transferidas a sus demás clientes finales conectados en niveles de tensión inferior al del punto de compra-venta correspondiente, de manera proporcional al número de interrupciones y duración de las mismas, con la que ha contribuido a transgredir las tolerancias de los indicadores para el nivel de tensión de este punto de compra-venta, en función a la siguiente fórmula:

$$C_j = C \cdot (E_j / E) \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 16-A)}$$

Donde:

14. C : Compensación recibida por el cliente final o Distribuidor, según sea el caso, conforme a fórmula N°

E_j : Factor que toma en consideración la magnitud con la que ha contribuido el Suministrador "j" a transgredir las tolerancias de los indicadores establecidas para el nivel de tensión del punto de compra-venta en cuestión.

Calculado por la siguiente expresión:

$$E_j = 1/2 \cdot (N_j/N + D_j/D) + N_j/N \cdot (N - N')/N' + D_j/D \cdot (D - D')/D' \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 16-B)}$$

Donde:

N_j : Número ponderado de interrupciones por las cuales es responsable el Suministrador "j", con un decimal de aproximación.

D_j : Duración total ponderada de interrupciones por las cuales es responsable el Suministrador "j", con dos decimales de aproximación.

N, D : Son los indicadores de calidad del suministro en el punto de compra-venta correspondiente, en el semestre de control.

N', D' : Son las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro para el nivel de tensión del punto de compra-venta correspondiente.

E : Es el factor definido mediante la fórmula N° 15.

Las compensaciones por interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección por mínima frecuencia se calculan por línea o alimentador, según la siguiente fórmula, las mismas que se distribuyen proporcionalmente entre todos los clientes afectados, de acuerdo a su consumo de energía registrado durante el semestre correspondiente.

$$\text{Compensaciones Por Rechazo de Carga} = e \cdot E_f \cdot ENS_f \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 16-C)}$$

Donde:

e : Es la compensación unitaria ya establecida en este mismo numeral.

E_f : Es el factor de proporcionalidad que está definido en función del Número de Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia (N_{RCF}) y la Duración Total (expresada en horas de Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia ($D_{RCF} = \sum d_k$)) evaluado para una línea o alimentador durante el semestre de control, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 6-A

N_{RCF} (ciclos)	E_t
$1 \leq N_{RCF} \leq 2$	1
$2 < N_{RCF}$	$1 + (N_{RCF} - 2)/4 + (D_{RCF} - 0.15)/0.15(*)$

E_f , se calcula con dos (2) decimales de aproximación.

(*) El tercer término de esta expresión será considerado para evaluar E_f , solamente si su valor individual resulta positivo.

N_{RFC} y D_{RCF} , se evalúan para cada línea o alimentador de los datos obtenidos del sistema SCADA.

ENS_f : Es la Energía Teóricamente No Suministrada, durante el semestre, por la línea o alimentador determinado, por causa de las Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia, expresada en kWh y se calcula de la siguiente manera:

$$ENS_f = \sum (ENS_{f,k}) \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 16-D)}$$

Tal que:

$$ENS_{f,k} = (P_k \cdot d_k / \sum (P_{k,i} \cdot d_{k,i})) \cdot ENST_{f,k} \dots\dots \text{(Fórmula N° 16-E)}$$

Donde:

$ENS_{f,k}$: Es la Energía Teóricamente No Suministrada por la línea o alimentador determinado, durante la duración individual (d_k) de cada interrupción por rechazo de carga, expresada en kWh.

P_k : Es la potencia suministrada por la línea o alimentador en el momento en que se produjo la interrupción por rechazo de carga y debe ser proporcionada por el sistema SCADA.

d_k : Es la duración individual de la interrupción por rechazo de carga en la línea o alimentador determinado.

Los subíndices:

"k": Representa a cada interrupción por rechazo de carga.

"i": Representa a cada línea o alimentador afectado con interrupción por el rechazo de carga, atendidos desde un mismo punto de compra-venta de energía.

$ENST_{f,k}$: Es la Energía No Suministrada Total por Rechazo de Carga, evaluada en el punto de compra-venta de energía como la comparación del diagrama de carga del día de la interrupción por rechazo de carga con el diagrama de carga del día típico correspondiente.

Toda cadena de pago se iniciará cuando se haya transgredido las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro que la Norma establece para el cliente final, durante el semestre de control. Asimismo, las respectivas compensaciones se efectúan culminado el semestre de control, sin postergar ni condicionar la obligación de este pago a que hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros como responsables de dichas interrupciones." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2006-EM, publicado el 21 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.8 Las compensaciones se calculan semestralmente en función de la Energía Teóricamente No Suministrada (ENS), el Número de Interrupciones por Cliente por Semestre (N) y la Duración Total Acumulada de Interrupciones (D), de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$\text{Compensaciones por Interrupciones} = e \cdot E \cdot ENS \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 14)}$$

Donde:

e : Es la compensación unitaria por incumplimiento en la Calidad de Suministro,

cuyos valores son:

Primera Etapa : e = 0,00 US\$/kW.h
 Segunda Etapa : e = 0,05 US\$/KW.h
 Tercera Etapa : e = 0,35 US\$/kW.h

E : Es el factor que toma en consideración la magnitud de los indicadores de calidad de suministro y está definido de la siguiente manera:

$$E = [1 + (N - N')/N' + (D - D')/D'] \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 15)}$$

En caso que se produzca una interrupción no programada de duración superior a treinta y cuatro (34) horas continuas, el cálculo de las compensaciones se realizará considerando el factor de ponderación E calculado mediante la fórmula 15-A.

$$E = [1 + (N - N')/N' + (24 - D')/D' + 1/3 \cdot (D - D')/D'] \dots \text{(Fórmula N° 15-A)}$$

Las cantidades sin apóstrofe representan los indicadores de calidad, mientras que las que llevan apóstrofe representan los límites de tolerancia para los indicadores respectivos. El segundo y/o tercer término del miembro derecho de esta expresión serán considerados para evaluar las compensaciones, solamente si sus valores individuales son positivos. Si tanto N y D están dentro de las tolerancias, el factor E no se evalúa y asume el valor cero.

ENS : Es la Energía Teóricamente No Suministrada a un Cliente determinado y se calcula de la siguiente manera:

$$ENS = ERS / (NHS - \sum d_i) \cdot D; \text{ (expresada en: kW.h) } \dots \text{(Fórmula N° 16)}$$

Donde:

ERS : Es la energía registrada en el semestre.

NHS : Es el número de horas del semestre.

$\sum d_i$: Es la duración total real de las interrupciones ocurridas en el semestre.

En el caso específico de un cliente final conectado al mismo nivel de tensión del respectivo punto de compraventa de energía de su Suministrador, si las tolerancias en los indicadores de Calidad de Suministro establecidos en la Norma para estos clientes son superadas, finalizado el semestre correspondiente, el Suministrador que tiene vínculo contractual con este cliente final efectúa la compensación total, conforme a lo establecido anteriormente en este numeral. Asimismo, cada Suministrador responsable de interrupciones que tiene vínculo contractual en el punto de compraventa correspondiente con el Suministrador del cliente final o Distribuidor, resarce a este Suministrador o Distribuidor por las compensaciones efectuadas a su cliente final y por aquellas, según sea el caso, que como Distribuidor le corresponde recibir para ser transferidas a sus demás clientes finales conectados en niveles de tensión inferior al del punto de compraventa correspondiente, de manera proporcional al número de interrupciones y duración de las mismas, con la que ha contribuido a transgredir las tolerancias de los indicadores para el nivel de tensión de este punto de compraventa, en función a la siguiente fórmula:

$$C_i = C \cdot (E_i / E) \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 16-A)}$$

Donde:

- C : Compensación recibida por el cliente final o Distribuidor, según sea el caso, conforme a fórmula N° 14.
- E_i : Factor que toma en consideración la magnitud con la que ha contribuido el Suministrador " i ", a transgredir las tolerancias de los indicadores establecidas para el nivel de tensión del punto de compraventa en cuestión. Calculado por la siguiente expresión:

$$E_i = 1/2 \cdot (N_i/N + D_i/D) + N_i/N \cdot (N - N')/N' + D/D \cdot (D - D')/D' \dots \text{(Fórmula N° 16-B)}$$

Donde:

- N_i : Número ponderado de interrupciones por las cuales es responsable el Suministrador " i ", con un decimal de aproximación.
- D_i : Duración total ponderada de interrupciones por las cuales es responsable el Suministrador " i ", con dos decimales de aproximación.
- N, D : Son los indicadores de calidad del suministro en el punto de compraventa correspondiente, en el semestre de control.
- N', D' : Son las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro para el nivel de tensión del punto de compraventa correspondiente.

- E : Es el factor definido mediante la fórmula N° 15.

Las compensaciones por interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección y/o por apertura manual por disposición del COES, ya sea por mínima frecuencia o por mínima tensión, se calculan por línea o alimentador, según la siguiente fórmula. Estas compensaciones se distribuyen proporcionalmente entre todos los clientes afectados, de acuerdo a su consumo de energía registrado durante el semestre correspondiente.

$$\text{Compensaciones por Rechazo de Carga} = e \cdot E_f \cdot ENS_f \dots \dots \dots \text{(Fórmula N° 16-C)}$$

Donde:

- e : Es la compensación unitaria ya establecida en este mismo numeral.
- E_f : Es el factor de proporcionalidad que está definido en función del Número de Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia y/o Mínima Tensión (N_{RCF}) y la Duración Total (expresada en horas) de Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia y/o Mínima Tensión ($D_{RCF} = \sum d_k$) evaluado para una línea o alimentador durante el semestre de control, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 6-A

N_{RCF}	E_f
$1 \leq N_{RCF} \leq 2$	1
$2 < N_{RCF}$	$1 + (N_{RCF} - 2)/4 + (D_{RCF} - 0,15)/0,15 (*)$

E_f , se calcula con dos (2) decimales de aproximación.

(*) El tercer término de esta expresión será considerado para evaluar E_f , solamente si su valor individual resulta positivo.

N_{RCF} y D_{RCF} , se evalúan para cada línea o alimentador de los datos obtenidos del sistema SCADA.

ENS_f : Es la Energía Teóricamente No Suministrada, durante el semestre, por la línea o alimentador determinado, por causa de las Interrupciones por Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia y/o Mínima Tensión, expresada en kW.h y se calcula de la siguiente manera:

$$ENS_f = \sum (ENS_{f,k}) \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 16-D)}$$

Tal que:

$$ENS_{f,k} = (P_k \cdot d_k / \sum (P_{kj} \cdot d_{kj}) \cdot ENST_{fk} \dots\dots\dots \text{(Fórmula N° 16-E)}$$

Donde:

$ENS_{f,k}$: Es la Energía Teóricamente No Suministrada por la línea o alimentador determinado, durante la duración individual (d_k) de cada interrupción por rechazo de carga, expresada en kW.h.

P_k : Es la potencia suministrada por la línea o alimentador en el momento en que se produjo la interrupción por rechazo de carga y debe ser proporcionada por el sistema SCADA.

d_k : Es la duración individual de la interrupción por rechazo de carga en la línea o alimentador determinado.

Los subíndices:

" k " : Representa a cada interrupción por rechazo de carga.

" i " : Representa a cada línea o alimentador afectado con interrupción por el rechazo de carga, atendidos desde un mismo punto de compraventa de energía.

$ENST_{f,k}$: Es la Energía No Suministrada Total por Rechazo de Carga, evaluada en el punto de compraventa de energía como la comparación del diagrama de carga del día de la interrupción por rechazo de carga con el diagrama de carga del día típico correspondiente.

Toda cadena de pago se iniciará cuando se haya transgredido las tolerancias de los indicadores de calidad del suministro que la Norma establece para el cliente final, durante el semestre de control. Asimismo, las respectivas compensaciones se efectúan culminado el semestre de control, sin postergar ni condicionar la obligación de este pago a que hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros como responsables de dichas interrupciones."

6.1.9 Control.- Se evalúa la calidad de suministro para todo punto de entrega, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable. Las compensaciones se calculan, en todos los casos, para cada Cliente.

6.1.10 Las mediciones para determinar el Número de Interrupciones (N) y la Duración Total Ponderada de Interrupciones (D) por Cliente se llevan a cabo de la siguiente manera:

- a) En todos los puntos de suministro a Clientes en muy alta y alta tensión.
- b) En todas aquellas secciones de líneas o alimentadores que atiendan directamente a Clientes en media tensión y/o subestaciones MT/BT;
- c) En el punto de salida de la subestación MT/BT de todos los alimentadores en baja tensión; y en aquellos puntos, distintos a los anteriores, expresamente indicados por la Autoridad, si ésta lo considera conveniente. En los dos últimos casos las mediciones se llevarán a cabo por fase.

Los equipos necesarios para llevar a cabo automáticamente las mediciones a que se hace referencia en el punto a) se implementarán durante la Etapa 1. Los equipos necesarios para llevar a cabo automáticamente las mediciones a que se hace referencia en el punto b), se implementarán durante la Etapa 2; una tercera parte cada semestre. Los equipos necesarios para llevar a cabo automáticamente las mediciones a que se hace referencia en el punto c), se implementarán durante cuatro años a partir de la fijación tarifaria de noviembre del 2001; el 25% cada año. Mientras no estén instalados los equipos a que se hace referencia en este numeral, la detección de interrupciones se lleva a cabo a través del registro de llamadas telefónicas de Clientes afectados, siguiendo un método similar al indicado en el siguiente numeral, y a través de la revisión de los registros de parámetros de la calidad de producto, diarios de mantenimiento, etc..(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"6.1.10 La determinación del Número de Interrupciones (N) y la Duración Total Ponderada de Interrupciones (D) por cliente se lleva a cabo:

- a) Para todos los puntos de suministro a clientes en muy alta y alta tensión;
- b) Para todos los puntos de suministro a clientes en media tensión en función de los alimentadores o secciones de alimentadores a los que están conectados;
- c) Para todos los puntos de suministro a clientes en baja tensión en función de los alimentadores o secciones de alimentadores a los que están conectados. En este caso, el control se lleva a cabo por fase.

Los equipos necesarios para llevar a cabo automáticamente las mediciones a que se hacen referencia en el punto a) se implementan durante la Etapa 1.

Donde no existan, o en tanto no se hayan instalado, equipos que permitan identificar claramente el inicio y final de las interrupciones, su detección se lleva a cabo: i) A través del registro de llamadas telefónicas de clientes afectados, ii) A través de la revisión de los registros de parámetros de la calidad de producto, y/o iii) A través del análisis de cualquier o cualesquiera otro(s) registro(s) del cliente o suministrador que permita detectarlas inequívocamente. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Para las mediciones a que se hace referencia en los puntos b) y c), donde no existan o en tanto no se hayan instalado equipos que permitan identificar claramente el inicio y final de las interrupciones, su detección se lleva a cabo: i) A través del registro de llamadas telefónicas de clientes afectados; y/o, ii) A través de la revisión de los registros de parámetros de la calidad de producto y/o, iii) A través del análisis de cualquier otro registro del cliente o suministrador que permita detectarlas inequívocamente."

Los suministradores y clientes proveen a la autoridad, a solicitud de ésta, la información sustentatoria

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Los suministradores y clientes proveen a la autoridad, a requerimiento de ésta, la información sustentatoria para cada caso."

6.1.11 *Las interrupciones que ocurren en un ramal de baja tensión que no puedan ser registradas automáticamente por los instrumentos del alimentador del cual se deriva, son registradas del siguiente modo. Si la interrupción fue producida por el Suministrador, se registra la hora de inicio de la maniobra. Si la interrupción fue imprevista, se adopta como hora de inicio aquélla en la cual se produjo la primera llamada telefónica de un Cliente perjudicado con la interrupción o desde el momento en que el Suministrador toma conocimiento del hecho, lo que ocurra primero. En ambos casos, se considera como hora final de la interrupción, aquélla en la que se restableció el suministro de manera estable. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

6.1.11 Las interrupciones que ocurren en un ramal o sección de línea en media o baja tensión son registradas del siguiente modo:

a) Si la interrupción fue producida por el suministrador, se registra la hora de inicio de las maniobras de desconexión;

b) Si la interrupción fue imprevista, se adopta como hora de inicio: i) El momento en que se produjo la primera llamada telefónica de un cliente perjudicado con la interrupción; ii) El momento en que el suministrador tome conocimiento del hecho; o iii) El momento en que realmente se produjo, si queda manifiestamente probado. De las tres alternativas, la que determina el inicio de la interrupción primero en el tiempo.

En todos los casos, se considera como hora final de la interrupción, aquélla en la que se reestableció el suministro de manera estable.

El suministrador está obligado a identificar y a compensar a todos los clientes perjudicados con la interrupción."

6.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

6.2.1 Adquirir todos los equipos de medición o registro necesarios y realizar los trabajos de instalación y/o montaje que se requieran, de conformidad con el inciso a) del numeral 3.1 de la Norma. Esto consta esencialmente de equipos que permitan medir y registrar confiablemente el Número y la Duración de las interrupciones de servicio en toda la red bajo su responsabilidad, de acuerdo a los requerimientos de la Norma.

6.2.2 Diseñar e implementar los esquemas, procedimientos y/o mecanismos necesarios para la recolección de información, la evaluación de indicadores y la transferencia de información requerida a la Autoridad.

6.2.3 Tomar las mediciones de los parámetros de la Calidad de Suministro en todos los puntos en los que están obligados a hacerlo, y en aquellos otros dispuestos expresamente por la Autoridad.

6.2.4 Llevar un registro histórico de los valores medidos de cada parámetro para todos los puntos de entrega a sus Clientes, correspondientes, a por lo menos los cinco (5) últimos años.

6.2.5 Implementar y mantener actualizadas bases de datos con toda la información que se obtenga de las mediciones descritas. Estas incluyen las siguientes dos bases que deben estar permanentemente actualizadas:

a) La primera debe permitir discriminar claramente los componentes de la red asociados a la alimentación eléctrica de cada Cliente, consignando por lo menos la siguiente información:

- Identificación del Cliente (Número de suministro)
- Alimentador de BT y ramal al que está conectado
- Subestación de distribución MT/BT
- Alimentador de MT
- Centro de transformación AT/MT
- Red de AT

b) La segunda debe contener la información referida a cada una de las interrupciones que ocurran en la red eléctrica bajo su responsabilidad; consignando por lo menos la siguiente información:

- Fecha y hora de inicio de cada interrupción;
- Ubicación e identificación de la parte del sistema eléctrico afectado por cada interrupción (Ej.: fase, ramal, alimentador, subestación MT/BT, alimentador MT, centro de transformación AT/MT, red de AT, etc.);
- Identificación de la causa de cada interrupción;
- Relación de equipos que han quedado fuera de servicio por cada interrupción, indicando su respectiva potencia nominal;
- Número de Clientes afectados por cada interrupción;
- Número total de Clientes del Suministrador, por tipo, de acuerdo a la información estadística más reciente disponible;
- Fecha y hora de finalización de cada interrupción.

La interrelación de la información de estas bases de datos, debe poder identificar claramente a todos los Clientes afectados por cada interrupción que ocurra en el sistema eléctrico.

6.2.6 Efectuar los cálculos de los indicadores de calidad y, de ser el caso, de las compensaciones respectivas para todos los Clientes afectados, sin necesidad de solicitud de parte.

6.2.7 *Dentro de los primeros veinte (20) días calendario del semestre, entregar a la Autoridad, lo siguiente:*

- *Copias de los registros del semestre anterior en medio magnético;*
- *Modelos matemáticos, procedimientos de cálculo, programas, etc., que se requieran para verificar el cálculo de indicadores y compensaciones.*
- *Los indicadores de calidad calculados;*
- *El cálculo de las compensaciones pagadas a sus Clientes;*
- *Resúmenes de las compensaciones pagadas con montos totalizados;*
- *Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el*

Suministrador, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“6.2.7 Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad, la siguiente información:

- Resumen de los indicadores de calidad calculados;
- Resúmenes de las compensaciones a ser pagadas con montos totalizados;
- Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, entre todos los afectados con mala calidad del suministro, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.

Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad registros de las interrupciones, en medio magnético.”

6.2.8 Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el Suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquéllas consideradas para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta.

6.2.9 Entregar a la Autoridad, la información adicional relacionada con la Calidad de Suministro que ésta requiera.

6.2.10 Permitir el acceso a la Autoridad, o representantes de ésta, a presenciar cualquier actividad relacionada con la instalación o retiro de equipos, mediciones, captura, procesamiento de información, etc., relacionados con el control de la calidad.

6.2.11 Informar sobre las obligaciones de sí mismo, como Suministrador, a todos sus Clientes en nota adjunta a las facturas correspondientes a los meses de enero y julio de cada año.

6.3 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

6.3.1 Llevar a cabo mediciones de verificación, en los lugares y casos que considere conveniente.

6.3.2 Presenciar la instalación, retiro y/o reinstalación de equipos de medición o registro.

6.3.3 Recabar in situ, copia de la información obtenida de los equipos de medición o registro del Suministrador.

6.3.4 Verificar los registros cruzando información.

6.3.5 Verificar los indicadores de calidad obtenidos por el Suministrador.

6.3.6 Verificar el cálculo de las compensaciones.

6.3.7 Solicitar, en cualquier momento, información relacionada con la calidad de Suministro y

TITULO SETIMO

7. CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL

7.0.1 La Calidad del Servicio Comercial se evalúa sobre tres (3) subaspectos, los mismos que sólo son de aplicación en las actividades de distribución de la energía eléctrica:

a) Trato al Cliente

- Solicitudes de Nuevos Suministros o Ampliación de Potencia Contratada;
- Reconexiones;
- Opciones Tarifarias;
- Reclamos por errores de medición/facturación;
- Otros.

b) Medios a disposición del Cliente:

- Facturas;
- Registro de reclamos;
- Centros de atención telefónica/fax;

c) Precisión de medida de la energía facturada.

7.1 TRATO AL CLIENTE

7.1.1 El Suministrador debe brindar al Cliente un trato razonable, satisfactorio y sin demoras prolongadas o excesivas a sus solicitudes y reclamos.

7.1.2 Indicadores de la Calidad de Servicio Comercial.- En todos los casos, los indicadores son Plazos Máximos fijados al Suministrador para el cumplimiento de sus obligaciones.

7.1.3 Tolerancias:

a) Solicitudes de Nuevos Suministros o Ampliación de la Potencia Contratada

Cumplidas las condiciones a que están obligados los interesados, los plazos máximos de atención a sus solicitudes son:

i. Sin modificación de redes:

Hasta los 50 kW:	7 días calendario
Más de 50 kW :	21 días calendario

ii. Con modificación de redes (incluyendo extensiones y añadidos de red primaria y/o secundaria que no necesiten la elaboración de un proyecto):

Hasta los 50 kW :	21 días calendario
Más de 50 kW :	56 días calendario

iii. Con expansión sustancial y con necesidad de proyecto de red primaria que incluya Nuevas Subestaciones y tendido de red primaria:

Cualquier potencia:	360 días calendario
---------------------	---------------------

b) Reconexiones.- Superada la causa que motivó el corte del servicio eléctrico, y abonados por el Cliente los consumos, cargos mínimos atrasados, intereses compensatorios, recargos por moras y los correspondientes derechos de corte y reconexión, el Suministrador está obligado a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

c) Opciones tarifarias:

i. La empresa está obligada a valorizar los consumos con la opción tarifaria solicitada por el Cliente dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario desde que se presentó la solicitud de cambio, en caso de no requerirse otro equipo de medición; o dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario después de cumplidas las condiciones a que está obligado el solicitante.

ii. Dentro de los siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el Suministrador debe notificar al Cliente los requisitos que éste debe satisfacer para atender su solicitud.

iii. En casos de incumplimiento por parte del Suministrador, los consumos del Cliente son valorizados con los elementos existentes y presunciones que le resulten favorables.

iv. El Cliente tiene derecho a solicitar el cambio de su opción tarifaria una vez por año y el Suministrador está obligado a concederlo.

d) Reclamaciones por errores de medición/facturación

i. Presentada la reclamación por errores de facturación, el Suministrador está obligado a informar al reclamante sobre la solución de la misma, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. ()*

(*) Item modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"i. Presentada la reclamación por errores de facturación, el Suministrador está obligado a informar al reclamante sobre la atención de la misma, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles."

ii. Las reclamaciones por posibles errores de facturación, deben quedar resueltos en la próxima factura emitida y el error no debe repetirse en siguientes facturaciones. Si las reclamaciones se hubieran registrado dentro de los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de emisión de la factura, el plazo de resolución se amplía a la siguiente facturación.

iii. El Suministrador debe verificar que el mismo error no se haya producido con otros Clientes. De ser el caso, procederá a resolverlos inmediata y automáticamente a todos los afectados, sin esperar nuevas reclamaciones.

iv. El mismo error no podrá producirse dentro de los siguientes dos (2) años, lo que se considerará como reincidencia. La reincidencia se penaliza con el doble de la multa establecida para un caso no reincidente.

e) Otros

i. Cualquier otra reclamación debe recibir una respuesta, por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario de presentada, salvo los plazos estipulados para casos específicos en la Norma.

ii. Las garantías del Cliente respecto a pagos en exceso que hubiera efectuado, su derecho a que no se condicione la atención de su reclamación al pago previo del importe reclamado, a que no se le suspenda el servicio mientras cumpla con sus demás obligaciones, y el procedimiento de reclamación en general, se rige por la Directiva 001-95-EM/DGE aprobada por Resolución Directoral

N° 012-95-EM/DGE en lo que no se oponga a la presente Norma.

7.1.4 Penalidades.- Los incumplimientos son penalizados, en cada período de evaluación de la Calidad del Servicio Comercial, con multas cuyos importes se establecen en base a la escala de Sanciones y Multas vigente en su oportunidad.

7.1.5 Control.- *La Autoridad dispone una evaluación semestral en relación con el trato que el Suministrador brinda a sus Clientes.*

El Suministrador debe implementar un sistema de recepción de solicitudes y reclamaciones durante la Primera Etapa y lo debe mantener abierto en las etapas posteriores. En éste se debe registrar toda la información referente a la atención del Suministrador. Asimismo, el Suministrador debe mantener, en cada centro de atención comercial, un "Libro de Observaciones" foliado y rubricado por la Autoridad, donde el Cliente puede anotar sus observaciones, críticas o reclamaciones con respecto al servicio. A pedido de la Autoridad, el contenido de estos libros le deben ser remitidos por el Suministrador, de la manera requerida por ella, y con la información ampliatoria necesaria.

Los Suministradores deben presentar, a la Autoridad, un informe semestral sobre los pedidos y reclamaciones recibidos, en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, después de concluido el semestre en el que se produjeron. En este informe debe constar la cantidad de pedidos y reclamaciones del semestre, discriminados por causa y de acuerdo a lo requerido por la Autoridad, con los tiempos medios de atención y/o resolución de los mismos. El Suministrador debe presentar conjuntamente con lo anterior, un registro informático detallado, para los casos en los cuales se han excedido los plazos establecidos para la atención o solución del inconveniente, indicando los datos de los Clientes afectados, motivos de las reclamaciones, tiempos transcurridos hasta la solución de los problemas y motivos que originaron las demoras. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"7.1.5 Control.- La Autoridad dispone una evaluación semestral en relación con el trato que el Suministrador brinda a sus Clientes.

El Suministrador debe implementar un sistema de recepción de solicitudes y reclamaciones durante la Primera Etapa y lo debe mantener abierto en las etapas posteriores. En éste se debe registrar toda la información referente a la atención del Suministrador.

Los Suministradores deben presentar a la Autoridad, un informe mensual sobre los pedidos y reclamaciones recibidos, en un plazo máximo de veinte (20) días calendario, después de concluido el mes en el que se produjeron. En este informe debe constar la cantidad de pedidos y reclamaciones del mes correspondiente, diferenciados por causa y de acuerdo a lo requerido por la Autoridad, con los tiempos medios de atención y/o resolución de los mismos. El Suministrador debe presentar conjuntamente con lo anterior, un registro informático detallado, para los casos en los cuales se han excedido los plazos establecidos para la atención o solución del inconveniente, indicando los datos de los Clientes afectados, motivos de las reclamaciones, tiempos transcurridos hasta la solución de los problemas y motivos que originaron las demoras."

7.2 MEDIOS DE ATENCION

7.2.1 La finalidad de estos medios es garantizar que el Suministrador brinde al Cliente una atención satisfactoria y le proporcione toda la información necesaria, de una manera clara, sobre todos los trámites que el Cliente puede realizar ante el Suministrador y la Autoridad, así como los derechos y obligaciones del Cliente y Suministrador.

7.2.2 Indicadores de Calidad.- En todos los casos, los indicadores de calidad son los Requerimientos Mínimos exigidos en este aspecto al Suministrador.

7.2.3 Tolerancias

a) Facturas

i. Las Empresas de Electricidad deben emitir facturas claras y correctas, basadas en lecturas reales. Estas facturas deben especificar obligatoriamente, además de lo establecido en el Art. 175 del Reglamento, las magnitudes físicas de consumo y las contratadas, los cargos fijos por potencia y energía, las cargas impositivas desagregadas correspondientes, las fechas de emisión y vencimiento de la factura, la fecha de corte por pagos pendientes de ser el caso, y las estadísticas mensuales de consumo del Cliente correspondientes a los últimos doce (12) meses de manera gráfica. Asimismo, deben especificar de manera clara y desagregada, los rubros y montos de todas las compensaciones pagadas al Cliente.

ii. En el dorso de la factura, se debe indicar los lugares de pago, la dirección, teléfono y horario de los Locales de Atención al Público, los números de teléfono para la recepción de reclamaciones por falta de suministro, los requisitos y el procedimiento completo y claro que debe seguir el Cliente para presentar una reclamación y para realizar su seguimiento incluyendo la segunda instancia.

iii. La Empresa de Electricidad debe estar en condiciones de demostrar, cuando la Autoridad lo requiera, que el reparto de facturas se efectúa oportunamente.

iv. Adjunto a las facturas correspondientes a los meses de abril y setiembre de cada año, el Suministrador está obligado a remitir una nota explicativa de los derechos de los Clientes con relación a:

- Marco legal de la actividad eléctrica indicando normas y fechas de publicación;
- Cambio de opciones tarifarias;
- Contribuciones reembolsables;
- Calidad de servicio y compensaciones;
- Contrastación de equipos;
- Otros que resulten relevantes.

b) Registro de reclamaciones.- El Suministrador debe implementar un sistema informático auditable en el que deben registrarse todos los períodos, solicitudes, o reclamaciones de los Clientes. Este registro debe permitir efectuar su seguimiento hasta su solución y respuesta final al Cliente. La Autoridad tendrá acceso a este sistema inmediatamente a su solo requerimiento. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"b) Registro de reclamaciones.- El Suministrador debe implementar un sistema informático auditable en el que deben registrarse todos los pedidos, solicitudes o reclamaciones de los Clientes. Este registro debe permitir efectuar su seguimiento hasta su solución y respuesta final al Cliente. La Autoridad tendrá acceso a este sistema inmediatamente a su solo requerimiento.

Asimismo, el Suministrador debe mantener en cada centro de atención comercial, un "Libro de Observaciones" foliado y rubricado por la Autoridad, donde el Cliente puede anotar sus observaciones, críticas o reclamaciones con respecto al servicio. A pedido de la Autoridad, el contenido de estos libros debe ser remitidos por el Suministrador, de la manera requerida por ella y con la información ampliatoria necesaria."

c) Centros de atención telefónica/fax

i. Todo Suministrador debe implementar un sistema de atención telefónica/fax para atender reclamaciones por Falta de Suministro. La atención de estas reclamaciones se debe llevar a cabo ininterrumpidamente, las veinticuatro (24) horas, incluyendo días domingos y feriados.

ii. En centros urbanos que cuentan con más de mil (1,000) Clientes, los Suministradores deben habilitar un sistema para la recepción de reclamaciones por vía telefónica.

iii. Registrado un reclamo, se debe hacer conocer al Cliente el código del mismo que le posibilite su seguimiento.

7.2.4 Penalidades.- Los incumplimientos son penalizados, por cada período de control de la Calidad del Servicio Comercial, con multas cuyos importes se establecen en base a la Escala de Sanciones y Multas vigente.

7.2.5 Control.- La Autoridad dispone una evaluación semestral de los Suministradores, en relación con los medios de atención al público, y sanciona a los infractores.

7.3 PRECISION DE MEDIDA DE LA ENERGIA

7.3.1 *La energía facturada para un suministro, no debe incluir errores de medida que excedan los límites de precisión establecidos por norma para los instrumentos de medida de tales suministros.*

7.3.2 Indicador de Calidad.- *El indicador sobre el que se evalúa la calidad del Servicio Comercial, en este aspecto, es el porcentaje de suministros en los que se hayan verificado errores de medida superiores a los límites de precisión establecidos por norma para los instrumentos de medida de tales suministros, considerando una muestra semestral de inspección propuesta mensualmente por el Suministrador y aprobada y/o modificada por la Autoridad. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

“7.3.2 Indicador De Calidad.- El indicador sobre el que se evalúa la calidad del Servicio Comercial, en este aspecto, es el porcentaje de suministros en los que se haya verificado errores de medida superiores a los límites de precisión establecidos por norma para los instrumentos de medida de tales suministros, considerando una muestra semestral de inspección propuesta mensualmente por el Suministrador y aprobada por la Autoridad.”

7.3.3 Tolerancias.- *Se considera que la Precisión de Medida de la Energía Facturada por un Suministrador es aceptable, si el porcentaje de suministros de la muestra en los que se hayan verificado errores de medida superiores a los límites de precisión establecidos por norma para los instrumentos de medida de tales suministros, es inferior al cinco por ciento (5%).*

7.3.4 Penalidades.- Los incumplimientos se sancionan, por cada período de control de la Calidad del Servicio Comercial, con multas cuyos importes se establecen en base a la Escala de Sanciones y Multas vigente. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“7.3.4 Penalidades.- Las transgresiones de la tolerancia establecida o incumplimientos de la Norma se sancionan por cada período de control de la Calidad del Servicio Comercial, con multas cuyos importes se establecen en base a la Escala de Sanciones y Multas vigente.”

7.3.5 Control.- *La Autoridad dispone una evaluación semestral en relación con la Precisión de Medida de la Energía Facturada. Para ello, se deben programar mediciones de inspección mensuales, en una muestra propuesta por el Suministrador sobre el universo de sus Clientes. La muestra debe ser aprobada y/o modificada por la Autoridad dentro de los siete (7) días calendario de presentada; en caso contrario, se tendrá por aprobada. La muestra debe comprender por lo menos lo siguiente: (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

“7.3.5 Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad.

La Autoridad dispone una evaluación semestral de la Precisión de Medida de la Energía Facturada. Para ello, se deben programar mediciones de inspección mensuales, en una muestra propuesta por el Suministrador sobre el universo de sus Clientes. La muestra debe ser aprobada por la Autoridad y debe comprender por lo menos lo siguiente:“

Tabla N° 7

Clientes en Baja Tensión por Suministrador	Número de Suministros por Muestra Mensual
Con más de 500,000 Clientes	150
Con 100,001 a 500,000 Clientes	80
Con 10,001 a 100,000 Clientes	36
Con 10,000 clientes o menos	21

La Autoridad puede variar el número de suministros por muestra si lo considera pertinente

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“7.3.5 Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad.

La Autoridad dispone una evaluación semestral de la Precisión de Medida de la Energía Facturada. Para ello, se deben programar mediciones de inspección mensuales en una muestra estadística de medidores, divididos en estratos representativos sobre el universo de sus clientes en función a: i) opción tarifaria, ii) marca; y, iii) antigüedad de los medidores. La muestra debe comprender, por lo menos, lo siguiente:

Tabla N° 7

Clientes en Baja Tensión por Suministrador	Número de Suministros por Muestra Mensual
Con más de 500,000 Clientes	150
Con 100,001 a 500,000 Clientes	80
Con 10,001 a 100,000 Clientes	36
Con 10,000 clientes o menos	12

Esta muestra es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un 10%, a fin de asegurar la representatividad sobre el respectivo estrato.”(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2008-EM, publicado el 09 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

“7.3 PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, publicado el 09 julio 2008, en las zonas de concesión de distribución eléctrica localizadas en las provincias de Cañete, Chincha, Pisco e Ica, se mantiene en suspenso la aplicación del numeral 7.3 (Precisión de Medida de la Energía) de la NTCSE, desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.

7.3.1 La energía facturada al cliente no debe incluir errores de medida que excedan a los límites de precisión establecidos para los sistemas de medición de energía eléctrica en la Norma

DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 496-2006-MEM/DM.

7.3.2 Indicador de Calidad.- El Indicador a través del cual se evalúa la calidad del Servicio Comercial, en este aspecto, es el número de suministros en los que se haya verificado deficiencias en el sistema de medición, conforme a lo establecido en la Norma DGE de Contraste referida en el numeral 7.3.1 y en concordancia con el numeral 6.5.2 de la mencionada Norma DGE de Contraste.

Las deficiencias consideradas son:

a) La prueba de marcha en vacío no cumple con lo establecido en la mencionada Norma DGE de contraste; y,

b) Si de una o más de las pruebas, realizadas al sistema de medición, resulta un error positivo y mayor que el error admisible correspondiente establecido en la referida Norma DGE de Contraste.

El indicador denominado Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición, Sd(%), está definido como:

$$Sd(\%) = (Nd / Nc) * 100\%; \text{ (expresado en: \%)} \dots \text{ (Fórmula N° 16-F)}$$

Donde:

Nd :Es el número de suministros en los que se ha verificado deficiencias en el sistema de medición; y,

Nc :Es número total de suministros cuyo sistema de medición ha sido contrastado.

7.3.3 Tolerancias.- Se considera que la Precisión de Medida de la Energía Facturada por un Suministrador es aceptable, si el Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición, Sd(%), es inferior al cinco por ciento (5%).

7.3.4 Penalidades.- Las transgresiones a la tolerancia establecida o incumplimiento de la Norma se sancionan por cada periodo de control semestral con multas cuyos importes se establecen en base a la Escala de Sanciones y Multas vigente.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, el Suministrador deberá reemplazar los contadores de energía o sistemas de medición de los suministros con deficiencias (Nd) en un plazo máximo de diez (10) días calendario de realizado el contraste conforme a lo establecido en la Norma DGE de Contraste referida en el numeral 7.3.1.

7.3.5 Control.- El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad.

El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.

La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores periodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya.

Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos.”

7.4 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

7.4.1 Proporcionar los medios adecuados de contacto para recibir infaliblemente y en la oportunidad debida, toda solicitud o reclamación de sus Clientes.

7.4.2 Recibir toda solicitud o reclamación de los Clientes, por cualquier deficiencia en la prestación del servicio y en cualquiera de sus aspectos. Al recibirlos, éste debe emitir un comprobante de recepción de la solicitud o reclamación efectuadas. En el comprobante debe constar un código correlativo que permita su identificación, la fecha de recepción, el motivo del mismo, el nombre del Cliente, el número de suministro y una fecha estimada de solución o respuesta. El procedimiento rige también para todas las reclamaciones efectuadas por teléfono, en cuyo caso el Suministrador debe hacer conocer, al Cliente, el código correlativo de registro de la reclamación al instante de su recepción.

7.4.3 Diseñar e implementar los procedimientos y/o mecanismos necesarios para la recolección de información, para su evaluación y para la transferencia de información requerida a la Autoridad.

7.4.4 Entregar a la Autoridad, una semana antes de la finalización de cada mes, el programa de medidas de inspección de la energía facturada del mes siguiente.

7.4.5 Llevar un registro histórico de los valores medidos de cada parámetro, correspondientes a por lo menos los diez (10) últimos años.

7.4.6 *Dentro de los primeros veinte (20) días calendario del semestre, entregar a la Autoridad, lo siguiente:*

- Copias de los registros del semestre anterior en medio magnético;
- La información requerida por la Autoridad para la evaluación de la calidad del Servicio Comercial. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“7.4.6 Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad la siguiente información:

- Copias de los registros del semestre anterior en medio magnético;
- La información requerida por la Autoridad para la evaluación de la calidad del Servicio Comercial.

Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad un reporte de las inspecciones efectuadas con relación a la precisión de la medida de la energía facturada.”

7.4.7 Entregar a la Autoridad, la información relacionada con la Calidad de Servicio Comercial que ésta requiera.

7.4.8 Permitir el acceso a la Autoridad, o representantes de ésta, a presenciar cualquier

actividad relacionada con la instalación o retiro de equipos, mediciones, captura, procesamiento de información, etc., relacionados con el control de la calidad.

7.4.9 Informar sobre las obligaciones de sí mismo, como Suministrador, a todos sus Clientes en nota adjunta a las facturas correspondientes a los meses de enero y julio de cada año.

7.5 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

7.5.1 *Modificar el programa de inspección de mediciones y cambiar o adicionar puntos de medición, en los casos que considere conveniente, entregándolos al Suministrador para ser considerados en el programa de medidas de inspección del mes siguiente. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"7.5.1 Modificar o sustituir, en cualquier momento, la programación y/o la muestra; demandar la realización de inspecciones adicionales en los casos que considere necesario; y variar el número de suministros por muestra si lo considera pertinente."

7.5.2 Llevar a cabo mediciones o actividades de verificación, en los lugares y casos que considere conveniente.

7.5.3 Presenciar la instalación y/o retiro de equipos.

7.5.4 Recabar in situ, copia de la información obtenida de los equipos de medición y registro del Suministrador.

7.5.5 Verificar los resultados obtenidos.

7.5.6 Solicitar, en cualquier momento, información adicional relacionada con la calidad de Servicio Comercial y esta Norma.

TITULO OCTAVO

8. CALIDAD DE ALUMBRADO PUBLICO

8.1 DEFICIENCIAS DEL ALUMBRADO (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, publicado el 09 julio 2008, queda en suspenso la aplicación del numeral 8.1 (Deficiencias del Alumbrado Público), desde la vigencia del citado Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre de 2009.

8.1.1 Indicador de Calidad.- *El indicador principal para evaluar la Calidad del Alumbrado Público es la longitud de aquellos tramos de las vías públicas que no cumplen con los niveles de luminancia, iluminancia o deslumbramiento especificados en la Norma Técnica DGE-016-T-2/1996, para la calzada o acera, de acuerdo al tipo de alumbrado especificado para cada vía en esa misma norma. Este indicador denominado Longitud Porcentual de Vías con Alumbrado Deficiente 1(%) está expresado como un porcentaje de la Longitud Total de las Vías con Alumbrado (L) cuyo responsable es el Suministrador, y está definido como: (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"8.1.1 Indicador de Calidad.- El indicador principal para evaluar la Calidad del Alumbrado Público es la longitud de aquellos tramos de las vías públicas que no cumplen con los niveles de iluminación especificados en la Norma Técnica DGE-016-T-2/1996 o la que la sustituya. Este

indicador denominado Longitud Porcentual de Vías con Alumbrado Deficiente, 1(%), está expresado como un porcentaje de la Longitud Total de las Vías con Alumbrado (L) cuyo responsable es el suministrador, y está definido como:"

$$I(\%) = (I/L) \cdot 100\%; \text{ (expresada en: \%)} \dots\dots (\text{Fórmula N° 17})$$

Donde:

I: Es la sumatoria de la longitud real de todos los tramos de vías públicas con Alumbrado Deficiente. En la evaluación de este parámetro se deberán tomar en cuenta los correspondientes tipos de revestimiento de calzadas y factores de uniformidad.

8.1.2 Tolerancias.- Las tolerancias admitidas para la Longitud Porcentual de Vías con Alumbrado Deficiente $I(\%)$ es del cinco por ciento (5%).(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"8.1.2 Tolerancias.- Las tolerancias admitidas para la Longitud Porcentual de Vías con Alumbrado Deficiente, 1(%), es del diez por ciento (10%)."

8.1.3 Compensaciones.- Los Suministradores deben compensar a sus Clientes por aquellos servicios de Alumbrado Público en los que se haya comprobado que la calidad no satisface los estándares fijados en el numeral 8.1.2 de la Norma.

8.1.4 Las compensaciones se calculan en función de la energía facturada al Cliente por concepto de Alumbrado Público durante el período de control, a través de las fórmulas que aparecen a continuación.

$$\text{Compensaciones Por Alumbrado Público Deficiente} = g \cdot G \cdot \text{EAP} \dots (\text{Fórmula N° 18})$$

Donde:

g.- Es la compensación unitaria por Alumbrado Público deficiente:

Primera Etapa : $g = 0.00$

Segunda Etapa : $g = 0.01 \text{ US\$/kWh}$

Tercera Etapa : $g = 0.05 \text{ US\$/kWh}$

G.- Es un factor de proporcionalidad que está definido en función de la magnitud del indicador $I(\%)$, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 8

Indicador $I(\%)$	G
$5.0 < \Delta V_p (\%) \leq 7.5$	1
$7.5 < \Delta V_p (\%) \leq 10.0$	2
$10.0 < \Delta V_p (\%) \leq 12.5$	3
$12.5 < \Delta V_p (\%) \leq 15.0$	4
$15.0 < \Delta V_p (\%) \leq 20.0$	8

$20.0 < \Delta V_p (\%) \leq 25.0$	16
$ \Delta V_p (\%) > 25.0$	48

(*)Rectificado por FE DE ERRATAS, publicada el 17.10.97

EAP.- Es la Energía, o el equivalente en energía expresado en kWh, que el Cliente paga por concepto de Alumbrado Público, durante el semestre en el que se verifican las deficiencias. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

Tabla N° 8

Indicador I(%)	G
$10.0 < I(\%) \leq 12.5$	1
$12.5 < I(\%) \leq 15.00$	2
$15.0 < I(\%) \leq 17.5$	3
$17.5 < I(\%) \leq 20.0$	4
$20.0 < I(\%) \leq 25.0$	8
$ I(\%) > 25.0$	16

EAP.- Es la energía, o el equivalente en energía expresado en kWh, que el cliente paga por concepto de Alumbrado Público, en promedio, en un mes del semestre en el que se verifican las deficiencias." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

"8.1.4 Las compensaciones se calculan en función de la energía facturada al Cliente por concepto de Alumbrado Público, durante el período de control a través de las fórmulas que aparecen a continuación:

Compensación por Alumbrado Público
Deficiente = $g \cdot G \cdot EAP$ (Fórmula N° 18)

Donde:

g : Es la compensación unitaria por Alumbrado Público deficiente:

$g = 0.01 \text{ US\$/kWh}$

G : Es un factor de proporcionalidad que está definido en función de la magnitud del indicador 1 (%), de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 8

Indicador I(%)	G
$10.0 < I(\%) \leq 12.5$	1
$12.5 < I(\%) \leq 15.0$	2

$15.0 < I(\%) \leq 17.5$	3
$17.5 < I(\%) \leq 20.0$	4
$20.0 < I(\%) \leq 25.0$	5
$ I(\%) > 25.0$	6

EAP : Es la Energía o el equivalente en energía expresado en kWh, que el cliente paga por concepto de Alumbrado Público, en promedio, en un mes del semestre en el que se verifican las deficiencias."

8.1.5 Control.- El control se lleva a cabo una vez por semestre en todas las vías que cuentan con servicio de Alumbrado Público. Las mediciones se realizan durante las horas del día que, de acuerdo a la Norma Técnica DGE-016-T-2/1996, el Alumbrado Público debe estar operando. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"8.1.5 Control.- El control se lleva a cabo una vez por semestre. Las mediciones se realizan por muestreo, hasta en un máximo del uno por ciento (1%) de la longitud de las vías que cuentan con este servicio en la concesión de distribución, de acuerdo a la Norma Técnica DGE-016-T2/1996 o la que la sustituya."

CONCORDANCIA: R.M. N° 607-99-EM-VME

8.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

8.2.1 Adquirir todos los equipos de medición y registro necesarios, y realizar los trabajos de instalación y/o montaje que se requieran, de conformidad con el inciso a) del numeral 3.1 de la Norma.

8.2.2 Diseñar e implementar los procedimientos y/o mecanismos necesarios para la recolección de información, la evaluación de indicadores y compensaciones y la transferencia de información requerida a la Autoridad.

8.2.3 Entregar a la Autoridad, una semana antes de la finalización del semestre, el programa propuesto de medición del semestre siguiente. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"8.2.3 Entregar a la Autoridad, una semana antes de la finalización de cada mes, el programa propuesto de medición del mes siguiente."

8.2.4 Tomar las mediciones de los parámetros de la calidad del Alumbrado Público en todas las vías que cuentan con este servicio, dentro de los plazos establecidos. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"8.2.4 Tomar las mediciones de los parámetros de la calidad del Alumbrado Público dentro de los plazos establecidos."

8.2.5 Llevar un registro histórico de los valores medidos de cada parámetro para cada sección de todas las vías que cuentan con servicio de Alumbrado Público, correspondientes a por lo menos los cinco (5) últimos años.

8.2.6 Implementar y mantener actualizadas las bases de datos con toda la información que se obtenga de las mediciones descritas, incluyendo una que permita identificar a todos los Clientes que pagan por servicio de Alumbrado Público en cada Vía.

8.2.7 Efectuar los cálculos de los indicadores de calidad y, de ser el caso, de las compensaciones respectivas.

8.2.8 *Dentro de los primeros veinte (20) días calendario del semestre, entregar a la Autoridad, lo siguiente:*

- *Copias de los registros de medición del semestre en medio magnético;*
- *Modelos matemáticos, procedimientos de cálculo, programas, etc., que se requieran para verificar el cálculo de indicadores y compensaciones.*
- *El cálculo de los indicadores de calidad;*
- *El cálculo de las compensaciones a sus Clientes;*
- *Un resumen de las compensaciones pagadas a sus Clientes;*
- *Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones;(*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“8.2.8 Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad la siguiente información:

- Resumen del cálculo de los indicadores de calidad;
- Resumen de las compensaciones a ser pagadas a sus Clientes;
- Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, entre todos los afectados, donde se muestre paso a paso la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.”

Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad registros de las mediciones.”

8.2.9 Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente calidad del Alumbrado Público, en la facturación del mes siguiente al semestre de ocurrencia o verificación de las deficiencias. Estas compensaciones deben efectuarse sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar.

8.2.10 Entregar a la Autoridad, la información adicional relacionada con la Calidad del Alumbrado Público que ésta requiera.

8.2.11 Permitir el acceso a la Autoridad, o representantes de ésta, a presenciar cualquier actividad relacionada con la instalación o retiro de equipos, mediciones, captura, procesamiento de información, etc. relacionados con el control de la calidad del Alumbrado Público.

8.2.12 Informar sobre las obligaciones de sí mismo, como Suministrador, a todos sus Clientes en nota adjunta a las facturas correspondientes a los meses de enero y julio de cada año.

8.3 FACULTADES DE LA AUTORIDAD

8.3.1 *Modificar, en cualquier momento, la programación y/o secuencia de mediciones, debiendo el Suministrador iniciar las mediciones respectivas dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la notificación . (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000, cuyo texto es el siguiente:

"8.3.1 Modificar o sustituir, en cualquier momento, la programación y/o la muestra, debiendo el Suministrador iniciar las mediciones respectivas dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la notificación."

8.3.2 Solicitar, en cualquier momento, mediciones de la Calidad del Alumbrado Público.

8.3.3 Presenciar la instalación, retiro y/o reinstalación de equipos de medición y registro.

8.3.4 Recabar, in situ, copia de la información obtenida de los equipos de medición y registro del Suministrador.

8.3.5 Verificar los registros de las mediciones.

8.3.6 Verificar los indicadores de calidad obtenidos por el Suministrador.

8.3.7 Verificar el cálculo de las compensaciones.

8.3.8 Solicitar, en cualquier momento, información relacionada con la calidad del Alumbrado Público y esta Norma.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 010-2010-EM, Art.2, num. 2.1 (Se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 116-2009)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión, no podrán exceder de diez por ciento (10%) de las ventas semestrales de la respectiva empresa transmisora. En caso que las compensaciones derivadas de las deficiencias en las redes de transmisión excedan el referido límite, éstas se reducirán proporcionalmente.**(*)**

(*) Disposición modificada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-99-EM, publicado el 11-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- Las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de las ventas semestrales de la respectiva empresa transmisora. En caso de excederse dicho límite, las compensaciones que, exclusivamente, por esas deficiencias se originen en el resto de la cadena de suministradores y clientes, se reducen y pagan de la siguiente manera:

a) Se calculan las compensaciones que un suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas incluyendo las originadas en el sistema de transmisión;

b) Se calculan las compensaciones que el mismo suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas, excluyendo las originadas en el sistema de transmisión;

c) El suministrador debe pagar como compensación, lo siguiente: i) El monto calculado en el punto b); y, ii) La diferencia resultante de los montos calculados en los puntos a) y b), hasta el límite de las compensaciones recibidas por su o sus suministradores, producto de las deficiencias originadas en el sistema de transmisión."**(*)**

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 026-2006-EM, publicado el 21 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Primera.- Las compensaciones derivadas de deficiencias en las redes de transmisión, no podrán exceder de diez por ciento (10%) de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la respectiva empresa transmisora. Para el cálculo del referido diez por ciento (10%), no se considerará los ingresos correspondientes a las Ampliaciones de las instalaciones en operación comercial al 31 de diciembre de 2005. Entiéndase como Ampliaciones a las nuevas ternas de las líneas en concesiones de transmisión vigentes, ampliación de capacidad de transformación, modificación de subestaciones, instalación de equipos de compensación reactiva, entre otros, que sean puestas en operación comercial después del 31 de diciembre de 2005. No se considerará como Ampliación las nuevas instalaciones que requieran nueva concesión.

Para los efectos del párrafo que antecede, la Autoridad establecerá los requisitos que debe cumplir una instalación para que sea tipificada como Ampliación. Asimismo, publicará semestralmente los ingresos totales percibidos por cada empresa y los correspondientes a las Ampliaciones.

En caso que el cálculo de la compensación exceda dicho límite, las compensaciones que se originen en el resto de la cadena de suministradores y clientes, exclusivamente por deficiencias en las instalaciones de transmisión, se reducen proporcionalmente y se pagan de la siguiente manera, en concordancia con el numeral 6.1.8:

a) Se calculan las compensaciones que un suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas, incluyendo las originadas en el sistema de transmisión;

b) Se calculan las compensaciones que el mismo suministrador debería pagar por todas las deficiencias ocurridas, excluyendo las deficiencias originadas en el sistema de transmisión;

c) El suministrador debe pagar como compensación, la suma de lo siguiente: i) El monto calculado en el punto b); y, ii) La diferencia resultante de los montos calculados en los puntos a) y b), hasta el límite de las compensaciones recibidas por su o sus suministradores, producto de las deficiencias originadas en el sistema de transmisión.”

Segunda.- En las mediciones relacionadas con la Calidad de Producto que deben llevarse a cabo para verificar o desestimar quejas de Clientes o para comprobar que se haya subsanado una falta detectada en anteriores mediciones, éstas se considerarán como mediciones adicionales a los programas regulares de medición, debiendo efectuarse sin modificar a estos últimos y sin contabilizarlas como puntos de medición de dichos programas. Los períodos de medición derivados de quejas de Clientes relacionados con la Calidad de Producto, tendrán una duración de tres (3) días

Tercera.- Cuando un Suministrador considere que el deterioro de la calidad de la energía suministrada en un período, ha sido producto de un caso de fuerza mayor, éste debe informar a la Autoridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el evento, el Suministrador acreditará ante la Autoridad, la documentación probatoria para su calificación respectiva.(*).

(*) Disposición modificada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-20001, cuyo texto es el siguiente:

“Tercera.- Cuando un Suministrador considere que el deterioro de la calidad de la energía suministrada en un período ha sido producto de un caso de fuerza mayor, debe informar a la Autoridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el evento, el Suministrador presentará ante la Autoridad la documentación probatoria, para su calificación respectiva. Cumplido dicho plazo, la Autoridad emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de 30 días calendario caso contrario la calificación será favorable al Suministrador. Lo resuelto por la Autoridad pone fin a la

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 026-2006-EM, publicado el 21 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Tercera.- Los casos a los que se refiere el inciso d) del numeral 3.1, serán tratados conforme lo siguiente:

a) Cuando un Suministrador considere que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en un período ha sido producto de un caso de fuerza mayor, debe informar a la Autoridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el evento, el Suministrador presentará ante la Autoridad la solicitud de calificación del evento como fuerza mayor acompañando la documentación probatoria.

b) Un Suministrador podrá solicitar a la Autoridad ser exonerado del pago de las compensaciones correspondientes, cuando prevea que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en una zona y período determinados se producirá por causa de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes. La solicitud de exoneración será presentada con el debido sustento y con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha en que se prevea la ocurrencia del deterioro de la calidad del servicio. Para tales efectos, la Autoridad establecerá los criterios que le permitan evaluar la solicitud de exoneración y emitir un pronunciamiento al respecto.

Cumplidos los plazos correspondientes, la Autoridad emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud de calificación, para los casos de fuerza mayor; y en un plazo máximo de diez (10) días calendario de presentada la solicitud de exoneración, para los casos de interrupciones programadas por reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes. Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso de la Autoridad, se tendrá por aprobada la solicitud de calificación o de exoneración, según corresponda. Lo resuelto por la Autoridad pone fin a la vía administrativa." (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2010-EM, publicado el 11 septiembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Tercera.- Los casos a los que se refiere el inciso d) del numeral 3.1, serán tratados conforme lo siguiente:

a) Cuando un Suministrador considere que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en un período ha sido producto de un caso de fuerza mayor, debe informar a la Autoridad dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el evento, el Suministrador presentará ante la Autoridad la solicitud de calificación del evento como fuerza mayor acompañando la documentación probatoria. Copia del cargo de la solicitud presentada se remite al COES, a fin que al aplicar el numeral 3.5, aplase su decisión de asignación de responsabilidades hasta que la Autoridad se pronuncie sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor.

Para efectos de la calificación de fuerza mayor, se entiende por ésta a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitada.

b) Un Suministrador podrá solicitar a la Autoridad ser exonerado del pago de las compensaciones correspondientes, cuando prevea que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en una zona y período determinado se producirá por causa de: (i) obras de gran envergadura de interés público de otros sectores; (ii) reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes. La solicitud de exoneración será presentada con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha en que se prevea la ocurrencia del deterioro de la calidad del servicio, incluirá el debido sustento, indicando la relación de infraestructura afectada, los circuitos a ser interrumpidos y/o los usuarios a ser afectados, con un cronograma de ejecución de obras, entre otros, que precise la Autoridad. Para tales efectos, la Autoridad establecerá los criterios que le permitan evaluar la solicitud de exoneración y emitir un pronunciamiento al respecto.

Cumplidos los plazos correspondientes, la Autoridad emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud de calificación, para los casos de fuerza mayor, y en un plazo máximo de diez (10) días calendario de presentada la solicitud de exoneración, para los otros casos. Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso de la Autoridad, se tendrá por aprobada la solicitud de calificación o de exoneración, según corresponda. Lo resuelto por la Autoridad pone fin a la vía administrativa.”

Cuarta.- Los nuevos instrumentos que adquieran las empresas de distribución, para la medición de la energía a facturar, después de la publicación de la presente Norma, serán de precisión igual o mejor que las clases definidas en las Normas IEC para los distintos tipos de suministro.

Quinta.- Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en casos de solicitud de cambio de opción tarifaria no atendidos dentro del plazo fijado en la presente norma, en los que existen dificultades por falta de mediciones no imputables al Cliente, el Suministrador debe facturar en función a la opción solicitada desde que estaba obligado a valorizar los consumos con la nueva opción, tomando en cuenta los datos que se tienen registrados con la opción tarifaria antigua y un promedio de los dos primeros meses medidos con la nueva opción tarifaria de aquellos datos de los que se carece. Los reintegros o recuperos resultantes se rigen por lo dispuesto en el Artículo N° 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Sexta.- Cada Empresa de Distribución fija los límites máximos de emisión de perturbaciones que un Cliente pueda generar e inyectar en la red, en función al número y características de los Clientes conectados a un mismo punto de acoplamiento común y a las tolerancias establecidas en la Norma, tolerancias que deben ser respetadas en tales puntos. Estos niveles serán compatibles con valores reconocidos internacionalmente y aprobados por la Autoridad.

Sétima.- En aquellos casos en los que no se tenga mediciones de la Energía **E(x)** entregada en condiciones de mala calidad, a un Cliente en baja tensión, durante un intervalo de medición **x**; ésta se evalúa del siguiente modo:

$$E(x) = ERM / (NHM - \sum d_i) \cdot \Delta t; \text{ (expresada en: kWh) (Fórmula N° 19)}$$

Donde:

ERM : Es la Energía Registrada en el Mes en consideración.

NHM : Es el Número de Horas del Mes en consideración.

$\sum d_i$: Es la duración total real de las interrupciones ocurridas en el mes en consideración

Δt : Es la duración del intervalo de medición **x**.

Octava.- En un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la emisión de la Norma, la Autoridad emitirá las bases metodológicas para el control de la Calidad de Producto, Suministro, Servicio Comercial y Alumbrado Público.

Novena.- El pago de compensaciones y/o multas no exime al Suministrador de su responsabilidad por daños y perjuicios por la mala calidad de los servicios eléctricos.

Décima.- La Dirección General de Electricidad califica los servicios Urbano-Rurales y Rurales que se toman en cuenta en la Norma para el control de la Calidad de Producto y Suministro.

Décimo Primera.- Las disposiciones referentes a compensaciones por racionamiento e interrupciones, así como la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 365-95-EM/VME o la que la sustituya, permanecen vigentes y en consecuencia son aplicables durante las tres Etapas a que se refiere el título Segundo de la Norma.

Décimo Segunda.- El Ministerio de Energía y Minas, previo estudio especializado, podrá variar, mediante Resolución Ministerial, las tolerancias, el número de puntos de medición y las compensaciones unitarias establecidas, en la presente norma.

"Décimo Tercera.- Las interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección por mínima frecuencia, cuyo ajuste ha sido establecido por el coordinador de la operación en tiempo real del sistema, son atribuibles a la generación".(1)(2)

(1) Disposición incluida por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 009-99-EM publicado el 11-04-99

(2) Disposición modificada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-20001, cuyo texto es el siguiente:

"Décimo Tercera.- Las interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección por mínima frecuencia, cuyo ajuste ha sido establecido por los Comités de Operación Económica de los Sistemas (COES) son atribuibles al generador. El COES determinará al miembro responsable de estas interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, aplicando lo establecido en el numeral 3.5 de la Norma."()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2008-EM, publicado el 09 enero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Décimo Tercera.- Para todos los efectos, constituyen interrupciones de rechazo de carga las interrupciones originadas por:

a) El rechazo automático de carga por acción de protecciones de mínima frecuencia y/o mínima tensión, cuyos ajustes fueron establecidos por el COES; y,

b) El rechazo de carga manual por disposición del Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema, en cumplimiento de la Norma Técnica de Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 049-99-EM/DGE o aquella que la sustituya.

En ambos casos, el COES aplicará de oficio lo establecido en el numeral 3.5 de la presente Norma, a fin de viabilizar la aplicación de los numerales 3.2 y 3.3 para estos casos, y de aquellos que resulten aplicables.

Las interrupciones por rechazo de carga están sujetas, sin excepción ni diferencia, al correspondiente procedimiento de conteo y compensación contemplado en el numeral 6.1.8."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, publicado el 09 julio 2008, queda en suspenso el control de las interrupciones por rechazos de carga, cuya causa sea la generación, a que se refiere la presente Disposición Final, desde la vigencia del citado Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre de 2009.

"Décimo Cuarta.- Durante el tiempo que transcurre entre la selección de un punto o lugar de medición y la finalización de la medición correspondiente, los Suministradores están obligados a suspender y a eximirse de realizar toda labor de expansión, reforzamiento y manipulación temporal y/o permanente de cualquier parte de sus instalaciones que de manera directa o indirecta pueda alterar las tensiones, el contenido de flícker y/o tensiones armónicas, la precisión de medida de la energía y el alumbrado público durante su medición. Tampoco podrán coordinar con sus Clientes ni con Terceros la realización de cualquier acción que conduzca al mismo fin.

Las mediciones deben llevarse a cabo en las condiciones que tenían las instalaciones durante las veinticuatro (24) horas anteriores al momento de selección de los puntos o lugares de medición." (*)

(*) Disposición incluida por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2000-EM, publicado el 27-07-2000.

"Décimo Sexta (*) NOTA SPIJ(2).- Sien los períodos declarados en situación excepcional por el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo previsto en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, o la que la sustituya, se producen deficiencias en la calidad del servicio debido estrictamente a las disposiciones de operación emitidas por el COES, no se aplicará sanciones y/o compensaciones económicas."(*)

(*) Disposición incluida por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2011-EM, publicado el 20 julio 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Primera.- Se aplicarán gradualmente las compensaciones por mala calidad de suministro a que hubiere lugar en la Tercera Etapa de la Norma, de la siguiente manera:

- Zona de concesión de Lima: 50% de los montos calculados para los dos primeros semestres, 100% del monto calculado a partir del tercer semestre.

- Zona de concesión fuera de Lima: 30% del monto calculado para el primer semestre, 60% de los montos calculados para el segundo y tercer semestre, 100% a partir del cuarto semestre."(*)

(*) Disposición agregada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001.

"Segunda.- Aplicar gradualmente las compensaciones a que hubiere lugar en la Tercera Etapa de la Norma, de la siguiente manera:

- Calidad de Producto: 30% de los montos calculados para el primer trimestre de la Tercera Etapa; 60% del monto calculado para el segundo trimestre de la Tercera Etapa; y, 100% del monto calculado a partir del tercer trimestre Tercera Etapa.

- Calidad de Alumbrado Público: 50% del monto calculado para el primer semestre de la Tercera Etapa y 100% del monto calculado a partir del segundo semestre de la Tercera Etapa."(*)

(*) Disposición agregada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001.

"Tercera.- Por el período de un (1) año contado desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo para el factor G a que se refiere el numeral 8.1.4., se aplicará la siguiente Tabla:

Tabla N° 8-A

Indicador I(%)	G
$10.0 < I(\%) \leq 15.0$	1
$15.0 < I(\%) \leq 20.0$	2
$20.0 < I(\%) \leq 25.0$	3

$25.0 < I(\%) \leq 30.0$	4
$30.0 < I(\%) \leq 35.0$	5
$I(\%) > 35.0$	8

Vencido el mencionado período de un (1) año, se aplica la Tabla contenida en el numeral 8.1.4.” (*)

(*) Disposición agregada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001.

“**Cuarta.-** En el caso de clientes libres y clientes potenciales emisores de perturbaciones, que antes de la promulgación de la Norma potenciaron sus instalaciones eléctricas contra emisión de perturbaciones bajo estándares diferentes a la IEC pero reconocidos internacionalmente, serán aceptados dichos estándares después de la sustentación ante la Autoridad y verificación respectiva.” (*)

(*) Disposición agregada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM publicado el 17-07-2001.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM

Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) (SEPARATA ESPECIAL)

D.S.N° 009-99-EM

Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (SEPARATA ESPECIAL)

R.M. N° 012-2003-EM-DM

R. N° 091-2003-OS-CD, Num. 3.8

R. N° 192-2003-OS-CD

R. N° 005-2004-OS-CD

R. N° 010-2004-OS-CD

D.S. N° 045-2004-EM (Reglamento de Importación-Exportación de Electricidad)

R.D. N° 014-2005-EM-DGE

R. N° 165-2005-OS-CD (Criterios, Metodología y Formularios para la presentación de Propuestas

Tarifarias de los Sistemas Secundarios de Transmisión)

R. N° 236-2005-OS-CD (Aprueban Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final)

R. N° 415-2005-OS-CD (Aprueban Norma "Procedimiento para la Determinación de los Costos de Operación y Mantenimiento para la

Regulación de los Sistemas Secundarios de Transmisión")

R. N° 414-2005-OS-CD (Aprueban Norma "Módulos Estándar de Inversión para la Regulación de los Sistemas Secundarios de Transmisión")

R. N° 436-2005-OS-CD (Aprueban la norma "Estándares Técnicos Mínimos del Equipamiento para la Coordinación de la Operación en Tiempo

Real del SEIN" y su Exposición de Motivos)

R.M. N° 496-2005-MEM-DM (Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica)

R. N° 091-2006-OS-CD (Aprueban "Procedimiento para supervisión y fiscalización del performance de los Sistemas de Transmisión")

R. OSINERG N° 402-2006-OS-CD ("Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía

Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica - Año 2006")

R. OSINERGMIN N° 078-2007-OS-CD

R. OSINERGMIN N° 0101-2007-OS-CD ("Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía

Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica")

R. N° 182-2007-OS-CD (Aprueban "Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de la normatividad sobre contribuciones reembolsables

en el servicio público de electricidad")

D.U. N° 046-2007, Art. 3

D.S. N° 001-2008-EM, Art. 3

R.D. N° 016-2008-EM-DGE (Norma técnica de calidad de los servicios eléctricos rurales (NTCSER))

D.S. N° 041-2008-EM, Art. 6 (Calidad de los Servicios Eléctricos)

R.S. N° 036-2008-EM (Crean Comisión Multisectorial para proponer modificaciones a la normatividad vigente sobre hurtos en instalaciones

eléctricas a fin de lograr un sistema de control efectivo)

R. N° 616-2008-OS-CD (Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos)

R. N° 651-2008-OS-CD (Aprueban el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro")

R. N° 688-2008-OS-CD (Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832)

R. N° 686-2008-OS-CD (Procedimiento para la supervisión de la norma técnica de calidad de los servicios eléctricos y su base metodológica)

D.S. N° 015-2009-EM (Suspenden temporalmente efectos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por

Decreto Supremo N° 020-97-EM en caso de congestión de instalaciones de transmisión de electricidad.)

R.M. N° 129-2009-MEM-DM ("Criterios y metodología para la elaboración del plan de transmisión")

R. N° 047-2009-OS-CD (Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario)

R. N° 182-2009-OS-CD (Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final)

R. N° 201-2009-OS-CD (Aprueban Norma "Procedimiento para ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Generación de Electricidad con Recursos Renovables Energéticos")

R. N° 305-2009-OS-CD ("Procedimiento para la Supervisión de la Calidad de Atención Telefónica de las Empresas de Distribución Eléctrica")

R. N° 004-2010-OS-CD ("Procedimiento para Licitaciones de Suministro para Sistemas Aislados en el Marco de la Ley N° 28832")

R. N° 106-2010-OS-CD (Aprueban Procedimiento para Exoneración de Compensaciones por Interrupciones Programadas)

R. N° 283-2010-OS-CD (Aprueban Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad)

R.M. N° 163-2011-MEM-DM (Establecen indicadores de performance referidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos)

R. N° 060-2012-OS-CD (Aprobación del nuevo Procedimiento Técnico COES PR-39 "Operación del SEIN en Situación excepcional")

R.M.N° 237-2012-MEM-DM (Aprueban Procedimiento Técnico del COES N° 40 "Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE")

R. N° 266-2012-OS-CD (Resolución que aprueba el "Procedimiento para la supervisión de la calidad de atención telefónica de las empresas de distribución eléctrica")

D.S. N° 043-2013-EM (Establecen disposiciones temporales por falta de redundancia del enlace Centro - Sur)

D.S.N° 096-2016-PCM (Establecen disposiciones sobre el aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas y entidades del sector energía para el periodo 2017-2019)

2 (Ventana-emergente - Popup)

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "**Décimo Sexta**", debiendo decir: "**Décimo Quinta**".